

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 042**

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 11001-33-35-007-2015-00375-00  
**DEMANDANTE:** LUCILA VARELA DE RIVERA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De acuerdo con lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", con ponencia del Magistrado, Dr. José Rodrigo Romero Romero, en providencia del 30 de mayo de 2019, de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, **SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** a la parte ejecutante, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

|  |  |
|--|--|
| <p>JUZGADO<br/><b>7</b><br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO<br/>NO. 005 _____<br/>DE FECHA: <b>28 DE ENERO DE 2022</b><br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br/>ANTERIOR<br/>LA SECRETARIA</p>  <p>SECRETARIA</p> |
|--|--|

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdc5f70dcd48538a977bd2a0811545bfc61b74b959d824b2c9319659e9f7b92**  
Documento generado en 27/01/2022 02:04:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 043

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00-781-00  
**EJECUTANTE:** ELVIA MARÍA DÍAZ DE HERRÁN  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Encontrándose el proceso pendiente se resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y objetada por la entidad ejecutada, advierte el Despacho, sobre el escrito allegado por la UGPP, en el que se pronuncia sobre el requerimiento ordenado en Auto del 31 de agosto de 2021 (“12.PRONUNCIAMIENTO UGPP.pdf”), manifestando lo siguiente:

*“Mediante Resolución No. RDP 11380 del 11 de mayo del 2020, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, da cumplimiento a una decisión proferida por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E, por medio de la cual se resolvió:  
(...)”*

***Nótese que se da cumplimiento a lo ordenado dentro del presente proceso ejecutivo, no obstante mi representada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP no ha podido dar cumplimiento al pago teniendo en cuenta las siguientes causas:***

***Se observa que no hay sentencia o escritura de sucesión a través de la cual se legitime al señor HERRAN MEZA RODRIGO DE JESÚS, dado que la ejecutante falleció el día 14 de octubre de 2015, y revisadas las decisiones relativas al proceso ejecutivo no existe pronunciamiento alguno frente al tema, motivo por el cual es menester que el beneficiario, aporte en original o copia auténtica la escritura o sentencia de sucesión, como quiera que el valor ordenado, hace referencia a un pago único a herederos, para lo cual se debe estar legitimado como tal o en su defecto ser sucesor procesal.***  
(...)

*Por lo tanto, conforme la anterior disposición es necesario se aporte el original o copia auténtica la escritura o sentencia de sucesión en la que indique la hijuela correspondiente a los intereses pendientes por pagar así las cosas, se deberá aportar dicho documento, lo indicado, se deberá aportar de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala:  
(...)”*

***Una vez se acredite por parte del sucesor procesal la respectiva documentación, mi representada procederá a realizar el pago, esto como quiera que se dará orden de no pago, frente a dicho dinero.***

*En consecuencia de lo anterior, se le solicita al despacho se pronuncie frente a lo anteriormente relatado, con el fin de que mi representada la UGPP no se pueda declarar con imposibilidad de cumplir la orden judicial, la cual se encuentra acatada por la unidad,*

**tal y como se puede observar en la resolución RDP 11380 del 11 de mayo de 2020, sin que se haya determinado un sucesor procesal a quien cancelar dichas sumas.**

(...)

**De conformidad con la norma citada y en ocasión al fallecimiento de la ejecutante, se solicita se dé trámite a la sucesión procesal, con el fin de dar cumplimiento a la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.**

*En consecuencia de lo anterior, se solicita a su despacho se requiera a la cónyuge y/o compañera permanente, albacea, heredero o correspondiente curador del fallecido, para que continúe en el proceso de la referencia como sucesor procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso.*

(...)” (Resaltado del Despacho)

De acuerdo a lo expuesto, precisa el Despacho, que el apoderado de la parte ejecutante, no había puesto en conocimiento el fallecimiento de la señora Elvia María Díaz de Herrán, lo cual ocurrió, según lo informado por la UGPP, incluso con anterioridad al Auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago (9 de marzo de 2016 – pág. 23 a 25 “02.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 2.pdf”).

En consecuencia, se **ORDENA REQUERIR** al **Doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante, a fin de que informe sobre, (i) el fallecimiento de su poderdante, la señora Elvia María Díaz de Herrán, anexando para tal efecto el respectivo registro civil de defunción, y (ii) sobre la existencia de herederos o del trámite del proceso de sucesión adelantado por el fallecimiento de la señora Elvia María Díaz de Herrán o se hagan las manifestaciones a que haya lugar. Lo anterior, a fin de poder continuar con el trámite procesal pertinente.

Por Secretaría comuníquese al abogado por el medio más expedito.

Vencido el término anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

/

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

|  |  |
|--|--|
| <p>JUZGADO<br/><b>7</b><br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO<br/>NO. <u>005</u><br/>DE FECHA: <u>28 DE ENERO DE 2022</u><br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br/>ANTERIOR<br/>LA SECRETARIA</p> <p><br/>LEITH JABEL PINTO CASTELLI<br/>SECRETARIA</p> |
|--|--|

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7eff32da6d2a2caae7138ccae0f74bf25ccdf79c1e773ec78fb328fd485567cd**

Documento generado en 27/01/2022 02:05:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 003**

Enero siete (27) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. A. E. 11001-3335-007-2017-00-041-00  
**EJECUTANTE:** HÉCTOR FERNANDO RAMÍREZ JIMÉNEZ  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho, a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, respecto de la presentada por la parte ejecutante, obrante en las páginas 17 a 22 del archivo digital "06.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 6.pdf", y la objeción presentada por la entidad ejecutada, como se observa en las páginas 31 a 37 del archivo digital "06.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 6.pdf".

**ANTECEDENTES**

El señor HÉCTOR FERNANDO RAMÍREZ JIMÉNEZ, solicitó se librara mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas:

*"1. Por la suma en efectivo de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M.CTE. (\$94.133.149,00), derivada de la sentencias pde priemra instancia (Folio 208) y segunda instancia (Folio 319) y del acta de audiencia de liquidación condena (Folios 344 a 349), ejecutoriada y en firme el 31/MARZO/2016; en la cual, ordena a la UGPP cancelar al demandante la suma de \$106.969.487,82 y hacer los descuentos de ley; es decir, el 12% para salud equivalente a la suma de \$12.836.339,00.*

*2. Por la suma en efectivo de TRECE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.CTE (\$13.609.883,00); correspondiente al valor diferencia por pagar mensual de \$1.122.186,96 para el periodo del 01/ABRIL/2016 al 02/FEBRERO/2017; conforme a lo ordenado en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 05/FEBRERO/2014 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bogotá (Folio 208); confirmado en fallo de segunda instancia del 27/AGOSTO/2015 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda. Sub-sección "A" (Folio 319); y liquidado mediante acta de Audiencia Liquidación Condena (Folios 344 a 349), conforme al Art. 180 de la Ley 1437 de 2011 del 31/MARZO/2016; la cual, estableció para el año 2016 como Valor Real de la Mesada Pensional del demandante la suma de \$2.423.141,94.*

*3. Por los intereses de plazo o corrientes comerciales, exigidos y liquidados a partir del 01/ABRIL/2016 y hasta la fecha en que se haga efectivo o verifique el pago total de la deuda al demandante por parte de la UGPP; aplicado sobre el capital adeudado y el valor diferencia de las mesadas dejadas de pagar; y a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente o el máximo permitido por ley y sin incurrir en prácticas de usura.*

*4. Por los intereses moratorios de los primeros diez (10) meses, liquidados a la tasa del DTF certificado por la respectiva superintendencia, conforme lo ordena la Ley 1437 de 2011; en el periodo del 01/ABRIL/2016 al 31/ENERO/2017; aplicados sobre el capital adeudado y el valor diferencia de las mesadas dejadas de pagar; los cuales, calculados al 31/Enero/2017 corresponde a la suma en efectivo de OCHO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M.CTE. (\$8.036.312,00).*

*5. Por los intereses moratorios comerciales causados a partir de los primeros diez (10) meses (01/FEBRERO/2017) y calculados a la máxima tasa del interés comercial permitida del 2.7925% mensual, conforme al interés bancario corriente anual del 22.34%, establecido para el primer trimestre*

del año 2017, según RESOLUCIÓN No. 1612 del 26/DIC/2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia; aplicado sobre el capital adeudado y el valor diferencia de las mesadas dejadas de pagar; los cuales, liquidados al 02/FEBRERO/2017 equivalen a la suma en efectivo de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.CTE. (\$224.479,00).

6. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho; en la que incurre el demandante desde la razón, lógica y lasaña crítica, con respecto a las variables: tiempo, distancia, costos de desplazamiento, transporte y viáticos en los que incurre económicamente; respecto al domicilio y residencia en Cartago, Valle del Cauca.”<sup>1</sup> (Sic)

Por Auto del 26 de julio de 2017, el entonces titular del Despacho, procedió a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

*“PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HÉCTOR FERNANDO RAMÍREZ RAMÍREZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la siguiente suma de dinero:*

*1.1. Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$94.133.149.00) M/CTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, conforme a la liquidación de condena en abstracto, donde la última providencia quedo debidamente ejecutoriadas con fecha 31 de marzo de 2016.*

*1.2. Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$13.609.883.21) MCTE, por concepto de la diferencia generada del 1 de abril de 2016 al 2 de febrero de 2017.*

*1.3. Por la suma de OCHO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$8.036.312.00) MCTE, por concepto de intereses moratorios de los 10 primeros meses liquidados conforme al DTF, entre el 1 de abril de 2016 al 31 de enero de 2017.*

*1.4. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$224.479.00) MCTE, por concepto de intereses moratorios entre el 1 y 2 de febrero de 2017.”<sup>2</sup>*

La anterior providencia fue aclarada, por Auto del 9 de agosto de 2017, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición, respecto al numeral 1.1., que quedo, *“1.1. Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$94.133.149.00) M/CTE, por concepto del capital de las diferencias dejadas de cancelar y el valor de la indexación de las mismas, luego de haberse realizados los descuentos de ley”<sup>3</sup>*

En Audiencia Inicial celebrada el 8 de mayo de 2018, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte ejecutante, fijándose nueva fecha para la celebración de la respectiva diligencia<sup>4</sup>.

El 30 de mayo de 2018, se llevó a cabo la continuación de la Audiencia Inicial, en la cual se ordenó requerir la prueba documental decretada<sup>5</sup>.

La continuación de la mencionada diligencia se llevó a cabo el 21 de junio de 2018, en la cual se culminó con la etapa probatoria, se escucharon los alegatos de conclusión y se dictó sentencia, declarándose no probadas las excepciones formuladas por la entidad ejecutada (pago parcial de la obligación, buena fe e innominada), y se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que dispuso librar el mandamiento ejecutivo<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Ver página 51 “01.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 1.pdf”

<sup>2</sup> Ver páginas 21 a 23 “02.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 2.pdf”

<sup>3</sup> Ver páginas 48 a 52 “02.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 2.pdf”

<sup>4</sup> Ver páginas 27 a 32 “04.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 4.pdf”

<sup>5</sup> Ver páginas 74 a 77 “04.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 4.pdf”

<sup>6</sup> Ver páginas 2 a 7 “05.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 5.pdf”

Precisa el Despacho, que si bien en la mencionada diligencia, el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación contra la Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, en virtud a los lineamientos que para ese momento adoptaba el entonces titular del Despacho, se fijó fecha para la celebración de la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

El 26 de junio de 2018, se celebró la Audiencia de Conciliación, la cual se declaró fallida, y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por tanto, la entidad ejecutada tenía la carga de suministrar las expensas necesarias para remitir copia del expediente<sup>7</sup>; no obstante, en razón a que no se dio cumplimiento a dicha orden, por Auto del 9 de julio de 2018, se declaró desierto el recurso de apelación<sup>8</sup>.

En cumplimiento a la orden de presentar la liquidación del crédito, el ejecutante (quien actúa en causa propia) presentó escrito solicitando la suma de \$186.158.074, con corte al 31 de julio de 2018<sup>9</sup>.

Una vez que se corrió traslado de dicha liquidación<sup>10</sup>, la parte ejecutada presentó escrito de objeción, como consta en el expediente digital<sup>11</sup>.

## CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante Auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección “A” del H. Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente**<sup>12</sup>.

Además, «*el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos*»<sup>13</sup>.

<sup>7</sup> Ver página 39 “05.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 5.pdf”

<sup>8</sup> Ver páginas 11 y 12 “06.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 6.pdf”

<sup>9</sup> Ver páginas 17 a 22 “06.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 6.pdf”

<sup>10</sup> Ver página 30 “06.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 6.pdf”

<sup>11</sup> Ver páginas 31 a 37 “06.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 6.pdf”

<sup>12</sup> La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

Así también, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, **la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica.**

En dicha providencia, se señaló:

***“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-***

*(...)*

*En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*(...)*

*Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:*

*i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;*

*ii) **Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;***

*iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;*

*iv) **Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso** y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;*

*v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)*

Ahora bien, se procede a la verificación de la liquidación del crédito presentada, y su objeción, así:

**1.** Se observa, que en las páginas 17 a 22 del archivo digital “06.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 6.pdf”, obra la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en la cual solicita se apruebe la suma de \$186.158.074, que comprende, **(i)** el capital adeudado al 31 de marzo de 2016, por \$91.826.093, **(ii)** la indexación liquidada al 31 de marzo de 2016, por \$15.143.394, **(iii)** el valor de la diferencia de mesadas, liquidado del 1 de abril de 2016 al 31 de julio de 2017, por \$21.837.758, y **(iv)** la liquidación de intereses, 10 primeros meses con el DTF, y los posteriores a la tasa máxima, al 31 de julio de 2018, por valor de \$59.137.098.

**No obstante, lo anterior, resulta necesario advertir, que la suma a cancelar es aquella que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, como quiera que se trata de una operación aritmética en donde se calcula el monto final de la deuda a ser cobrada, como se verificará más adelante.**

**2.** De otra parte, en las páginas 31 a 37 del archivo digital “06.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 6.pdf”, obra objeción a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, de fecha 23 de julio de 2018, de la cual se advierte, que fue presentada dentro del término otorgado para tal efecto, teniendo en cuenta que se dio aplicación al artículo 110 y al numeral 2°, del artículo 446 del C.G.P., es así que, la fijación en lista se efectuó el 17 de julio de 2018<sup>14</sup>, contando a partir del día siguientes los tres días dispuestos en la norma para presentar dicho escrito, el cual culminó el 24 de julio del mismo año.

En el referido escrito, se hace mención a que la liquidación realizada no atiende los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015, así como las Circulares 10 y 12 de

<sup>14</sup> Ver página 30 “06.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 6.pdf”

2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cuanto a la tasa de mora aplicable, por cuanto al tratarse de una demanda interpuesta con anterioridad a la Ley 1437 de 2011, se debe liquidar el pago de intereses de acuerdo con las disposiciones de dicha norma, anexando para tal efecto, la liquidación realizada por la entidad para el cumplimiento ordenado, y el cupón de pago respectivo, **aspectos que por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., dan lugar a que se rechace**, esto es, que no se acompaña una liquidación actual, que permita establecer los errores en que incurrió el ejecutante en su liquidación, más aun cuando no se incluyeron todos los conceptos que debía comprender lo ordenado en los fallos objeto de ejecución.

Por lo anterior, el Despacho **tendrá como liquidación del crédito** la que se presenta a continuación, en la cual se efectuó el respectivo cálculo, arrojando los siguientes valores, teniendo en cuenta tanto la certificación de factores salariales obrante en el expediente digital, la liquidación efectuada por el Despacho en la Audiencia de Liquidación de Condena en Abstracto, y la realizada por la entidad ejecutada, para el cumplimiento de la orden judicial, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001333500720120020100:

Téngase en cuenta que el último año de servicios del señor Héctor Fernando Ramírez Jiménez, de conformidad con la Sentencia proferida el 5 de febrero de 2014, comprende, del 1 de junio de 2007 al 31 de mayo de 2008, así, se toma como base la siguiente liquidación efectuada por el Despacho, en la Audiencia de Liquidación de Condena en Abstracto, respecto de la cual no hubo oposición alguna, para a partir de ahí, determinar el monto de las diferencias reclamadas<sup>15</sup>:

| CONCEPTO                 | Valor          | Porcentaje | Monto                 |
|--------------------------|----------------|------------|-----------------------|
| Salario Mensual          | \$1.430.540,00 | 100%       | \$1.430.540,00        |
| Prima de Riesgo          | \$500.689,00   | 100%       | \$500.689,00          |
| Bonificación x Servicios | \$676.762,00   | 1/12 parte | \$56.646,9            |
| Prima de Servicios       | \$1.036.025,00 | 1/12 parte | \$113.585,42          |
| Prima de Navidad         | \$1.610.124,00 | 1/12 parte | \$134.177,00          |
| Prima de Vacaciones      | \$1.713.493,00 | 1/12 parte | \$142.791,08          |
| <b>TOTALES</b>           |                |            | <b>\$2.378.429,40</b> |
| <b>75%</b>               |                |            | <b>\$1.783.822,06</b> |

Así las cosas, el monto de la pensión del ejecutante para el año 2008, en razón a las sentencias objeto de ejecución, es de \$1.783.822,06, no obstante, **se dispuso que los efectos fiscales de la reliquidación de la mesada pensional, sería a partir del 30 de julio de 2009**, de ahí que, sea a partir de dicha fecha que se disponga la respectiva liquidación.

Sin embargo, es necesario precisar, que de conformidad con la jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al pago de la condena impuesta en las providencias judiciales, se le incluye la figura de la indexación a fin de mantener el valor adquisitivo de lo adeudado, **hasta la fecha de ejecutoria de la decisión final, pues a partir de allí, se causan los respectivos intereses moratorios**<sup>16</sup>, tal como lo disponen incluso los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A, de ahí que, **la liquidación del capital adeudado, deba surgir hasta la fecha de ejecutoria de**

<sup>15</sup> Se precisa, que esta liquidación fue realizada en la Audiencia de Liquidación de Condena en Abstracto, y fue debidamente aprobada por la entidad ejecutada UGPP, como se observa en la Resolución No. RDP 025628 del 20 de junio de 2017.

<sup>16</sup> H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicios Civil, providencia del 9 de agosto de 2012, con ponencia del Consejero, Dr. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, expediente No. 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106); h. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia de fecha 22 de marzo de 2018, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente No. 250002342000201701978 01; H. consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia de fecha 13 de mayo de 2021, con ponencia del Consejero, Dr. Cesar Palomino Cortes, expediente No. 52001-23-33-000-2014-00394-01(3021-16)

**la sentencia correspondiente, y a partir de dicha fecha, se deben causar los intereses moratorios,** lo cual fue precisado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999<sup>17</sup>.

No obstante, se advierte, que obra liquidación de la condena en abstracto, realizada por la entonces titular del Despacho, en **Audiencia celebrada el 31 de marzo de 2016, la cual se calculó hasta ese mismo día** (causándose su ejecutoria en la fecha de la citada diligencia – pág. 2 “01.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 1.pdf”), y que hace parte integral del título ejecutivo, por cuanto en la misma se determinó el valor a pagar, conforme a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, constituyéndose así en el referido título ejecutivo, emitidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2012-201, **por tanto, se tendrá en cuenta la mencionada fecha (31 de marzo de 2016), como límite para el cálculo de las diferencias pensionales, y para a partir de ahí causar los respectivos intereses moratorios, no resultando procedente seguir causando el cálculo de las diferencias en la mesada pensional de manera indefinida, como se pretende con la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por cuanto se trata de una consecuencia de lo ordenado por este Despacho Judicial, al momento de liquidar el crédito, más no de una orden impuesta en el título ejecutivo.**

1. Expuesto lo anterior, a fin de determinar el **capital adeudado**, el Despacho procedió a efectuar la respectiva liquidación, conforme se indicó en párrafos precedentes, desde el 30 de julio de 2009 (fecha de los efectos fiscales) al 31 de marzo de 2016 (fecha de ejecutoria de la Audiencia de Liquidación de Condena en abstracto), partiendo de la suma de \$1.783.822,06, que corresponde para el año 2008 como mesada pensional, y que con el incremento para el año 2009, arroja \$1.920.641,15<sup>18</sup>, así:

| PERIODO              |           | Pago                             | Pago Cumplimiento                | v/r Mesada     | Diferencia con Mesada Sentencia | IPC                        |                | VALOR INDEXADO | SALUD             | VALOR NETO     |
|----------------------|-----------|----------------------------------|----------------------------------|----------------|---------------------------------|----------------------------|----------------|----------------|-------------------|----------------|
| DE                   | HASTA     | Resolución 027550 del 19/01/2012 | Resolución 025628 del 20/06/2017 | SENTENCIA      |                                 | ÍNDICE FINAL (Marzo-2016*) | ÍNDICE INICIAL |                | DESCUENTO LEY 12% |                |
| 30/jul/09            | 31/jul/09 | \$68.744,57                      | \$128.042,74                     | \$128.042,74   | \$59.298,18                     | 130,63                     | 102,34         | \$75.692,93    | \$9.083,15        | \$66.609,78    |
| 01/ago/09            | 31/ago/09 | \$1.031.168,51                   | \$1.920.641,15                   | \$1.920.641,15 | \$889.472,64                    | 130,63                     | 102,23         | \$1.136.637,95 | \$136.396,55      | \$1.000.241,39 |
| 01/sep/09            | 30/sep/09 | \$1.031.168,51                   | \$1.920.641,15                   | \$1.920.641,15 | \$889.472,64                    | 130,63                     | 102,12         | \$1.137.884,72 | \$136.546,17      | \$1.001.338,56 |
| 01/oct/09            | 31/oct/09 | \$1.031.168,51                   | \$1.920.641,15                   | \$1.920.641,15 | \$889.472,64                    | 130,63                     | 101,98         | \$1.139.339,54 | \$136.720,74      | \$1.002.618,79 |
| 01/nov/09            | 30/nov/09 | \$1.031.168,51                   | \$1.920.641,15                   | \$1.920.641,15 | \$889.472,64                    | 130,63                     | 101,92         | \$1.140.088,20 | \$136.810,58      | \$1.003.277,61 |
| 01/dic/09            | 31/dic/09 | \$1.031.168,51                   | \$1.920.641,15                   | \$1.920.641,15 | \$889.472,64                    | 130,63                     | 102,00         | \$1.139.148,76 | \$136.697,85      | \$1.002.450,91 |
| Mesada Adicional Dic |           | \$1.031.168,51                   | \$1.920.641,15                   | \$1.920.641,15 | \$889.472,64                    | 130,63                     | 102,00         | \$1.139.148,76 |                   | \$1.139.148,76 |
| 01/ene/10            | 31/ene/10 | \$1.051.791,88                   | \$1.959.053,97                   | \$1.959.053,97 | \$907.262,09                    | 130,63                     | 102,70         | \$1.154.017,57 | \$138.482,11      | \$1.015.535,47 |
| 01/feb/10            | 28/feb/10 | \$1.051.791,88                   | \$1.959.053,97                   | \$1.959.053,97 | \$907.262,09                    | 130,63                     | 103,55         | \$1.144.535,77 | \$137.344,29      | \$1.007.191,48 |
| 01/mar/10            | 31/mar/10 | \$1.051.791,88                   | \$1.959.053,97                   | \$1.959.053,97 | \$907.262,09                    | 130,63                     | 103,81         | \$1.141.665,73 | \$136.999,89      | \$1.004.665,85 |
| 01/abr/10            | 30/abr/10 | \$1.051.791,88                   | \$1.959.053,97                   | \$1.959.053,97 | \$907.262,09                    | 130,63                     | 104,29         | \$1.136.433,40 | \$136.372,01      | \$1.000.061,40 |
| 01/may/10            | 31/may/10 | \$1.051.791,88                   | \$1.959.053,97                   | \$1.959.053,97 | \$907.262,09                    | 130,63                     | 104,40         | \$1.135.260,92 | \$136.231,31      | \$999.029,61   |
| 01/jun/10            | 30/jun/10 | \$1.051.791,88                   | \$1.959.053,97                   | \$1.959.053,97 | \$907.262,09                    | 130,63                     | 104,52         | \$1.133.971,71 | \$136.076,61      | \$997.895,10   |
| Mesada Adicional Jun |           | \$1.051.791,88                   | \$1.959.053,97                   | \$1.959.053,97 | \$907.262,09                    | 130,63                     | 104,52         | \$1.133.971,71 |                   | \$1.133.971,71 |
| 01/jul/10            | 31/jul/10 | \$1.051.791,88                   | \$1.959.053,97                   | \$1.959.053,97 | \$907.262,09                    | 130,63                     | 104,47         | \$1.134.449,84 | \$136.133,98      | \$998.315,86   |
| 01/ago/10            | 31/ago/10 | \$1.051.791,88                   | \$1.959.053,97                   | \$1.959.053,97 | \$907.262,09                    | 130,63                     | 104,59         | \$1.133.177,96 | \$135.981,36      | \$997.196,61   |
| 01/sep/10            | 30/sep/10 | \$1.051.791,88                   | \$1.959.053,97                   | \$1.959.053,97 | \$907.262,09                    | 130,63                     | 104,45         | \$1.134.718,22 | \$136.166,19      | \$998.552,04   |
| 01/oct/10            | 31/oct/10 | \$1.051.791,88                   | \$1.959.053,97                   | \$1.959.053,97 | \$907.262,09                    | 130,63                     | 104,36         | \$1.135.720,00 | \$136.286,40      | \$999.433,60   |
| 01/nov/10            | 30/nov/10 | \$1.051.791,88                   | \$1.959.053,97                   | \$1.959.053,97 | \$907.262,09                    | 130,63                     | 104,56         | \$1.133.520,65 | \$136.022,48      | \$997.498,17   |
| 01/dic/10            | 31/dic/10 | \$1.051.791,88                   | \$1.959.053,97                   | \$1.959.053,97 | \$907.262,09                    | 130,63                     | 105,24         | \$1.126.216,93 | \$135.146,03      | \$991.070,90   |
| Mesada Adicional Dic |           | \$1.051.791,88                   | \$1.959.053,97                   | \$1.959.053,97 | \$907.262,09                    | 130,63                     | 105,24         | \$1.126.216,93 |                   | \$1.126.216,93 |
| 01/ene/11            | 31/ene/11 | \$1.085.133,68                   | \$2.021.155,98                   | \$2.021.155,98 | \$936.022,30                    | 130,63                     | 106,19         | \$1.151.457,61 | \$138.174,91      | \$1.013.282,69 |
| 01/feb/11            | 28/feb/11 | \$1.085.133,68                   | \$2.021.155,98                   | \$2.021.155,98 | \$936.022,30                    | 130,63                     | 106,83         | \$1.144.560,77 | \$137.347,29      | \$1.007.213,47 |

<sup>17</sup> “(...) En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago - evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria. (...)”

<sup>18</sup> Resultado que arroja al aplicar el IPC del año anterior, esto es, del año 2008, que corresponde al 7,67%

|                      |           |                |                |                |                |        |        |                         |                        |                        |
|----------------------|-----------|----------------|----------------|----------------|----------------|--------|--------|-------------------------|------------------------|------------------------|
| 01/mar/11            | 31/mar/11 | \$1.085.133,68 | \$2.021.155,98 | \$2.021.155,98 | \$936.022,30   | 130,63 | 107,12 | \$1.141.483,86          | \$136.978,06           | \$1.004.505,80         |
| 01/abr/11            | 30/abr/11 | \$1.085.133,68 | \$2.021.155,98 | \$2.021.155,98 | \$936.022,30   | 130,63 | 107,25 | \$1.140.125,02          | \$136.815,00           | \$1.003.310,02         |
| 01/may/11            | 31/may/11 | \$1.085.133,68 | \$2.021.155,98 | \$2.021.155,98 | \$936.022,30   | 130,63 | 107,55 | \$1.136.886,98          | \$136.426,44           | \$1.000.460,54         |
| 01/jun/11            | 30/jun/11 | \$1.085.133,68 | \$2.021.155,98 | \$2.021.155,98 | \$936.022,30   | 130,63 | 107,90 | \$1.133.284,19          | \$135.994,10           | \$997.290,09           |
| Mesada Adicional Jun |           | \$1.085.133,68 | \$2.021.155,98 | \$2.021.155,98 | \$936.022,30   | 130,63 | 107,90 | \$1.133.284,19          |                        | \$1.133.284,19         |
| 01/jul/11            | 31/jul/11 | \$1.085.133,68 | \$2.021.155,98 | \$2.021.155,98 | \$936.022,30   | 130,63 | 108,05 | \$1.131.711,58          | \$135.805,39           | \$995.906,19           |
| 01/ago/11            | 31/ago/11 | \$1.085.133,68 | \$2.021.155,98 | \$2.021.155,98 | \$936.022,30   | 130,63 | 108,01 | \$1.132.062,16          | \$135.847,46           | \$996.214,70           |
| 01/sep/11            | 30/sep/11 | \$1.085.133,68 | \$2.021.155,98 | \$2.021.155,98 | \$936.022,30   | 130,63 | 108,35 | \$1.128.577,65          | \$135.429,32           | \$993.148,33           |
| 01/oct/11            | 31/oct/11 | \$1.085.133,68 | \$2.021.155,98 | \$2.021.155,98 | \$936.022,30   | 130,63 | 108,55 | \$1.126.440,07          | \$135.172,81           | \$991.267,27           |
| 01/nov/11            | 30/nov/11 | \$1.085.133,68 | \$2.021.155,98 | \$2.021.155,98 | \$936.022,30   | 130,63 | 108,70 | \$1.124.874,80          | \$134.984,98           | \$989.889,82           |
| 01/dic/11            | 31/dic/11 | \$1.085.133,68 | \$2.021.155,98 | \$2.021.155,98 | \$936.022,30   | 130,63 | 109,16 | \$1.120.182,38          | \$134.421,89           | \$985.760,50           |
| Mesada Adicional Dic |           | \$1.085.133,68 | \$2.021.155,98 | \$2.021.155,98 | \$936.022,30   | 130,63 | 109,16 | \$1.120.182,38          |                        | \$1.120.182,38         |
| 01/ene/12            | 31/ene/12 | \$1.125.609,17 | \$2.096.545,10 | \$2.096.545,10 | \$970.935,93   | 130,63 | 109,96 | \$1.153.536,12          | \$138.424,33           | \$1.015.111,78         |
| 01/feb/12            | 29/feb/12 | \$1.125.609,17 | \$2.096.545,10 | \$2.096.545,10 | \$970.935,93   | 130,63 | 110,63 | \$1.146.533,46          | \$137.584,02           | \$1.008.949,45         |
| 01/mar/12            | 31/mar/12 | \$1.125.609,17 | \$2.096.545,10 | \$2.096.545,10 | \$970.935,93   | 130,63 | 110,76 | \$1.145.135,61          | \$137.416,27           | \$1.007.719,34         |
| 01/abr/12            | 30/abr/12 | \$1.125.609,17 | \$2.096.545,10 | \$2.096.545,10 | \$970.935,93   | 130,63 | 110,92 | \$1.143.484,83          | \$137.218,18           | \$1.006.266,65         |
| 01/may/12            | 31/may/12 | \$1.125.609,17 | \$2.096.545,10 | \$2.096.545,10 | \$970.935,93   | 130,63 | 111,25 | \$1.140.064,07          | \$136.807,69           | \$1.003.256,38         |
| 01/jun/12            | 30/jun/12 | \$1.125.609,17 | \$2.096.545,10 | \$2.096.545,10 | \$970.935,93   | 130,63 | 111,35 | \$1.139.121,07          | \$136.694,53           | \$1.002.426,54         |
| Mesada Adicional Jun |           | \$1.125.609,17 | \$2.096.545,10 | \$2.096.545,10 | \$970.935,93   | 130,63 | 111,35 | \$1.139.121,07          |                        | \$1.139.121,07         |
| 01/jul/12            | 31/jul/12 | \$1.125.609,17 | \$2.096.545,10 | \$2.096.545,10 | \$970.935,93   | 130,63 | 111,32 | \$1.139.367,12          | \$136.724,05           | \$1.002.643,07         |
| 01/ago/12            | 31/ago/12 | \$1.125.609,17 | \$2.096.545,10 | \$2.096.545,10 | \$970.935,93   | 130,63 | 111,37 | \$1.138.900,03          | \$136.668,00           | \$1.002.232,03         |
| 01/sep/12            | 30/sep/12 | \$1.125.609,17 | \$2.096.545,10 | \$2.096.545,10 | \$970.935,93   | 130,63 | 111,69 | \$1.135.648,39          | \$136.277,81           | \$999.370,59           |
| 01/oct/12            | 31/oct/12 | \$1.125.609,17 | \$2.096.545,10 | \$2.096.545,10 | \$970.935,93   | 130,63 | 111,87 | \$1.133.795,97          | \$136.055,52           | \$997.740,45           |
| 01/nov/12            | 30/nov/12 | \$1.125.609,17 | \$2.096.545,10 | \$2.096.545,10 | \$970.935,93   | 130,63 | 111,72 | \$1.135.348,15          | \$136.241,78           | \$999.106,37           |
| 01/dic/12            | 31/dic/12 | \$1.125.609,17 | \$2.096.545,10 | \$2.096.545,10 | \$970.935,93   | 130,63 | 111,82 | \$1.134.340,09          | \$136.120,81           | \$998.219,28           |
| Mesada Adicional Dic |           | \$1.125.609,17 | \$2.096.545,10 | \$2.096.545,10 | \$970.935,93   | 130,63 | 111,82 | \$1.134.340,09          |                        | \$1.134.340,09         |
| 01/ene/13            | 31/ene/13 | \$1.153.074,03 | \$2.147.700,80 | \$2.147.700,80 | \$994.626,77   | 130,63 | 112,15 | \$1.158.565,57          | \$139.027,87           | \$1.019.537,70         |
| 01/feb/13            | 28/feb/13 | \$1.153.074,03 | \$2.147.700,80 | \$2.147.700,80 | \$994.626,77   | 130,63 | 112,65 | \$1.153.442,76          | \$138.413,13           | \$1.015.029,63         |
| 01/mar/13            | 31/mar/13 | \$1.153.074,03 | \$2.147.700,80 | \$2.147.700,80 | \$994.626,77   | 130,63 | 112,88 | \$1.151.074,54          | \$138.128,94           | \$1.012.945,59         |
| 01/abr/13            | 30/abr/13 | \$1.153.074,03 | \$2.147.700,80 | \$2.147.700,80 | \$994.626,77   | 130,63 | 113,16 | \$1.148.170,41          | \$137.780,45           | \$1.010.389,96         |
| 01/may/13            | 31/may/13 | \$1.153.074,03 | \$2.147.700,80 | \$2.147.700,80 | \$994.626,77   | 130,63 | 113,48 | \$1.144.979,14          | \$137.397,50           | \$1.007.581,64         |
| 01/jun/13            | 30/jun/13 | \$1.153.074,03 | \$2.147.700,80 | \$2.147.700,80 | \$994.626,77   | 130,63 | 113,75 | \$1.142.296,63          | \$137.075,60           | \$1.005.221,03         |
| Mesada Adicional Jun |           | \$1.153.074,03 | \$2.147.700,80 | \$2.147.700,80 | \$994.626,77   | 130,63 | 113,75 | \$1.142.258,67          |                        | \$1.142.258,67         |
| 01/jul/13            | 31/jul/13 | \$1.153.074,03 | \$2.147.700,80 | \$2.147.700,80 | \$994.626,77   | 130,63 | 113,80 | \$1.141.784,19          | \$137.014,10           | \$1.004.770,09         |
| 01/ago/13            | 31/ago/13 | \$1.153.074,03 | \$2.147.700,80 | \$2.147.700,80 | \$994.626,77   | 130,63 | 113,89 | \$1.140.832,71          | \$136.899,92           | \$1.003.932,78         |
| 01/sep/13            | 30/sep/13 | \$1.153.074,03 | \$2.147.700,80 | \$2.147.700,80 | \$994.626,77   | 130,63 | 114,23 | \$1.137.500,77          | \$136.500,09           | \$1.001.000,68         |
| 01/oct/13            | 31/oct/13 | \$1.153.074,03 | \$2.147.700,80 | \$2.147.700,80 | \$994.626,77   | 130,63 | 113,93 | \$1.140.461,20          | \$136.855,34           | \$1.003.605,86         |
| 01/nov/13            | 30/nov/13 | \$1.153.074,03 | \$2.147.700,80 | \$2.147.700,80 | \$994.626,77   | 130,63 | 113,68 | \$1.142.932,67          | \$137.151,92           | \$1.005.780,75         |
| 01/dic/13            | 31/dic/13 | \$1.153.074,03 | \$2.147.700,80 | \$2.147.700,80 | \$994.626,77   | 130,63 | 113,98 | \$1.139.928,31          | \$136.791,40           | \$1.003.136,91         |
| Mesada Adicional Dic |           | \$1.153.074,03 | \$2.147.700,80 | \$2.147.700,80 | \$994.626,77   | 130,63 | 113,98 | \$1.139.953,71          |                        | \$1.139.953,71         |
| 01/ene/14            | 31/ene/14 | \$1.175.443,67 | \$2.189.366,20 | \$2.189.366,20 | \$1.013.922,53 | 130,63 | 114,54 | \$1.156.419,83          | \$138.770,38           | \$1.017.649,45         |
| 01/feb/14            | 28/feb/14 | \$1.175.443,67 | \$2.189.366,20 | \$2.189.366,20 | \$1.013.922,53 | 130,63 | 115,26 | \$1.149.171,23          | \$137.900,55           | \$1.011.270,69         |
| 01/mar/14            | 31/mar/14 | \$1.175.443,67 | \$2.189.366,20 | \$2.189.366,20 | \$1.013.922,53 | 130,63 | 115,71 | \$1.144.659,11          | \$137.359,09           | \$1.007.300,01         |
| 01/abr/14            | 30/abr/14 | \$1.175.443,67 | \$2.189.366,20 | \$2.189.366,20 | \$1.013.922,53 | 130,63 | 116,24 | \$1.139.443,78          | \$136.733,25           | \$1.002.710,53         |
| 01/may/14            | 31/may/14 | \$1.175.443,67 | \$2.189.366,20 | \$2.189.366,20 | \$1.013.922,53 | 130,63 | 116,81 | \$1.133.958,13          | \$136.074,98           | \$997.883,15           |
| 01/jun/14            | 30/jun/14 | \$1.175.443,67 | \$2.189.366,20 | \$2.189.366,20 | \$1.013.922,53 | 130,63 | 116,91 | \$1.132.902,29          | \$135.948,28           | \$996.954,02           |
| Mesada Adicional Jun |           | \$1.175.443,67 | \$2.189.366,20 | \$2.189.366,20 | \$1.013.922,53 | 130,63 | 116,91 | \$1.132.945,03          |                        | \$1.132.945,03         |
| 01/jul/14            | 31/jul/14 | \$1.175.443,67 | \$2.189.366,20 | \$2.189.366,20 | \$1.013.922,53 | 130,63 | 117,09 | \$1.131.190,82          | \$135.742,90           | \$995.447,92           |
| 01/ago/14            | 31/ago/14 | \$1.175.443,67 | \$2.189.366,20 | \$2.189.366,20 | \$1.013.922,53 | 130,63 | 117,33 | \$1.128.897,28          | \$135.467,67           | \$993.429,60           |
| 01/sep/14            | 30/sep/14 | \$1.175.443,67 | \$2.189.366,20 | \$2.189.366,20 | \$1.013.922,53 | 130,63 | 117,49 | \$1.127.365,77          | \$135.283,89           | \$992.081,88           |
| 01/oct/14            | 31/oct/14 | \$1.175.443,67 | \$2.189.366,20 | \$2.189.366,20 | \$1.013.922,53 | 130,63 | 117,68 | \$1.125.511,03          | \$135.061,32           | \$990.449,71           |
| 01/nov/14            | 30/nov/14 | \$1.175.443,67 | \$2.189.366,20 | \$2.189.366,20 | \$1.013.922,53 | 130,63 | 117,84 | \$1.124.029,51          | \$134.883,54           | \$989.145,97           |
| 01/dic/14            | 31/dic/14 | \$1.175.443,67 | \$2.189.366,20 | \$2.189.366,20 | \$1.013.922,53 | 130,63 | 118,15 | \$1.121.038,87          | \$134.524,66           | \$986.514,20           |
| Mesada Adicional Dic |           | \$1.175.443,67 | \$2.189.366,20 | \$2.189.366,20 | \$1.013.922,53 | 130,63 | 118,15 | \$1.121.054,62          |                        | \$1.121.054,62         |
| 01/ene/15            | 31/ene/15 | \$1.218.464,91 | \$2.269.497,00 | \$2.269.497,00 | \$1.051.032,09 | 130,63 | 118,91 | \$1.154.629,82          | \$138.555,58           | \$1.016.074,24         |
| 01/feb/15            | 28/feb/15 | \$1.218.464,91 | \$2.269.497,00 | \$2.269.497,00 | \$1.051.032,09 | 130,63 | 120,28 | \$1.141.506,89          | \$136.980,83           | \$1.004.526,06         |
| 01/mar/15            | 31/mar/15 | \$1.218.464,91 | \$2.269.497,00 | \$2.269.497,00 | \$1.051.032,09 | 130,63 | 120,98 | \$1.134.858,60          | \$136.183,03           | \$998.675,57           |
| 01/abr/15            | 30/abr/15 | \$1.218.464,91 | \$2.269.497,00 | \$2.269.497,00 | \$1.051.032,09 | 130,63 | 121,63 | \$1.128.795,82          | \$135.455,50           | \$993.340,32           |
| 01/may/15            | 31/may/15 | \$1.218.464,91 | \$2.269.497,00 | \$2.269.497,00 | \$1.051.032,09 | 130,63 | 121,95 | \$1.125.834,31          | \$135.100,12           | \$990.734,19           |
| 01/jun/15            | 30/jun/15 | \$1.218.464,91 | \$2.269.497,00 | \$2.269.497,00 | \$1.051.032,09 | 130,63 | 122,08 | \$1.124.653,62          | \$134.958,43           | \$989.695,19           |
| Mesada Adicional Jun |           | \$1.218.464,91 | \$2.269.497,00 | \$2.269.497,00 | \$1.051.032,09 | 130,63 | 122,08 | \$1.124.675,36          |                        | \$1.124.675,36         |
| 01/jul/15            | 31/jul/15 | \$1.218.464,91 | \$2.269.497,00 | \$2.269.497,00 | \$1.051.032,09 | 130,63 | 122,31 | \$1.122.574,12          | \$134.708,89           | \$987.865,23           |
| 01/ago/15            | 31/ago/15 | \$1.218.464,91 | \$2.269.497,00 | \$2.269.497,00 | \$1.051.032,09 | 130,63 | 122,90 | \$1.117.211,33          | \$134.065,36           | \$983.145,97           |
| 01/sep/15            | 30/sep/15 | \$1.218.464,91 | \$2.269.497,00 | \$2.269.497,00 | \$1.051.032,09 | 130,63 | 123,78 | \$1.109.273,74          | \$133.112,85           | \$976.160,89           |
| 01/oct/15            | 31/oct/15 | \$1.218.464,91 | \$2.269.497,00 | \$2.269.497,00 | \$1.051.032,09 | 130,63 | 124,62 | \$1.101.758,55          | \$132.211,03           | \$969.547,53           |
| 01/nov/15            | 30/nov/15 | \$1.218.464,91 | \$2.269.497,00 | \$2.269.497,00 | \$1.051.032,09 | 130,63 | 125,37 | \$1.095.154,72          | \$131.418,57           | \$963.736,15           |
| 01/dic/15            | 31/dic/15 | \$1.218.464,91 | \$2.269.497,00 | \$2.269.497,00 | \$1.051.032,09 | 130,63 | 126,15 | \$1.088.394,51          | \$130.607,34           | \$957.787,17           |
| Mesada Adicional Dic |           | \$1.218.464,91 | \$2.269.497,00 | \$2.269.497,00 | \$1.051.032,09 | 130,63 | 126,15 | \$1.088.389,76          |                        | \$1.088.389,76         |
| 01/ene/16            | 31/ene/16 | \$1.300.954,98 | \$2.423.141,94 | \$2.423.141,94 | \$1.122.186,96 | 130,63 | 127,78 | \$1.147.272,05          | \$137.672,65           | \$1.009.599,40         |
| 01/feb/16            | 29/feb/16 | \$1.300.954,98 | \$2.423.141,94 | \$2.423.141,94 | \$1.122.186,96 | 130,63 | 129,41 | \$1.132.776,83          | \$135.933,22           | \$996.843,61           |
| 01/mar/16            | 31/mar/16 | \$1.300.954,98 | \$2.423.141,94 | \$2.423.141,94 | \$1.122.186,96 | 130,63 | 130,63 | \$1.122.186,96          | \$134.662,44           | \$987.524,53           |
|                      |           |                |                |                | <b>TOTALES</b> |        |        | <b>\$105.588.383,50</b> | <b>\$10.909.540,95</b> | <b>\$94.678.842,55</b> |

| RESUMEN LIQUIDACIÓN CAPITAL |                               |
|-----------------------------|-------------------------------|
| DIFERENCIAS CAUSADAS        | \$90.995.918,68               |
| INDEXACIÓN                  | \$14.592.464,82 <sup>19</sup> |
| DESCUENTOS EN SALUD (12%)   | \$10.909.540,95               |
| <b>TOTAL CAPITAL</b>        | <b>\$94.678.842,55</b>        |

Ahora bien, confrontado lo anterior con la liquidación realizada por la UGPP, en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial, obrante en las páginas 78 y 79 "05.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 5.pdf", y 1 a 3 "06.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 6.pdf", se advierte, que los valores aquí arrojados se aproximan a los valores que obran en la referida liquidación.

| RESUMEN FINAL   |               |               |           |                  |                  |               |
|-----------------|---------------|---------------|-----------|------------------|------------------|---------------|
| Concepto        | Mesadas       | Indexación    | Intereses | Total a Reportar | Descuentos Salud | Neto a Pagar  |
| 0               | 0.00          | 0.00          | 0.00      | 0.00             | 0.00             | 0.00          |
| 1               | 0.00          | 0.00          | 0.00      | 0.00             | 0.00             | 0.00          |
| 10              | 0.00          | 0.00          | 0.00      | 0.00             | 0.00             | 0.00          |
| 12              | 0.00          | 0.00          | 0.00      | 0.00             | 0.00             | 0.00          |
| 12              | 78.225.049.89 | 12.556.759.17 | 0.00      | 90.783.809.06    | 10.894.057.09    | 79.889.751.97 |
| 12.5            | 0.00          | 0.00          | 0.00      | 0.00             | 0.00             | 0.00          |
| Mas Adicionales | 12.711.570.81 | 2.040.798.36  | 0.00      | 14.752.369.17    | 0.00             | 14.752.369.17 |
| Totales         | 90.936.620.50 | 14.592.464.82 | 0.00      | 105.536.178.03   | 10.894.057.09    | 94.642.120.94 |

Se encuentra acreditado igualmente, que la anterior liquidación fue ingresada en nómina en **Agosto de 2017**.

De igual forma, obra liquidación por parte de la UGPP, en la cual causó las diferencias de las mesadas pensionales, para el periodo comprendido, **entre el 1 de abril de 2016 al 31 de julio de 2017**, por la suma de \$21.837.758,29, menos los descuentos en salud de \$2.208.800,60, **para un total de \$19.628.957,69, y que fue ingresada en nómina en Agosto de 2017<sup>20</sup>**.

Así mismo, de acuerdo a la certificación de pagos efectuada por el FOPEP, presentada hasta el mes de mayo de 2018, se logra evidenciar, que una vez fue efectuado el pago del reajuste pensional señalado en precedencia, se le ha venido cancelando al ejecutante la mesada debidamente ajustada<sup>21</sup>.

Expuesto lo anterior, y dado que no hay lugar a liquidar las diferencias de mesadas pensionales causadas hasta la fecha, por cuanto ello obedece a una consecuencia de la liquidación antes efectuada, y a partir de la cual la entidad tiene la obligación de pagar, como efectivamente lo realizó, **este Despacho considera que no hay lugar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos solicitados, en razón a que lo adeudado como capital, fue debidamente cancelado**, incluso acreditándose que le fue efectuado un cálculo posterior, a partir del cual se le ha venido cancelando la mesada pensional al señor Héctor Fernando Ramírez Jiménez, esto es, que la misma ya se encuentra actualizada, y debidamente pagada.

**2.** De otra parte, revisadas las liquidaciones y los pagos realizados por la UGPP, al señor Héctor Fernando Ramírez Jiménez, no se observa pago alguno por concepto de **intereses moratorios**, razón por la cual, el Despacho se pronunciará en los siguientes términos.

<sup>19</sup> Suma que surge de restar \$105.588.383,50, menos \$90.995.918,68

<sup>20</sup> Ver páginas 2 y 3 "06.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 6.pdf"

<sup>21</sup> Ver páginas 70 a 73 "04.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 4.pdf"

Respecto de los intereses moratorios, este Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca / Subsecciones “C” y “D”<sup>22232425</sup>, que señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital **neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) y **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, en razón a que las Sentencias base de recaudo fueron proferida bajo su vigencia), el cual se concretó, y fue debidamente precisado, en el valor neto a pagar determinado en la liquidación realizada por la UGPP y visible en las páginas 78 y 79 “05.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 5.pdf”, y 1 a 3 “06.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 6.pdf”, esto es, **\$94.678.842,55**; pues no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital, dado que en los términos del artículo 195 del C.P.A.C.A., el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indicó anteriormente, el capital fijo hasta la ejecutoria<sup>26</sup>, y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses.

Para determinar el **periodo de liquidación de intereses moratorios**, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cumplimiento de fallo, fue radicada dentro del término de los 3 primeros meses<sup>27</sup> después de la ejecutoria (31 de marzo de 2016 – pág. 2 “01.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 1.pdf”), esto es, entre el **1 de abril de 2016 y el 30 de junio de 2016**. En este punto, es necesario precisar, que en atención a que dentro del proceso ordinario, el ejecutante acudió inicialmente ante el Juzgado, a fin de obtener la liquidación de la condena en abstracto, para posteriormente dirigirse ante la entidad ejecutada, solicitando el cumplimiento de lo ordenado, el Despacho partirá desde la fecha de ejecutoria de la diligencia de condena en abstracto, para determinar si la petición fue presentada en tiempo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada el **6 de mayo de 2016** (pág. 38 “01.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 1.pdf”), se tiene que fue presentada dentro del término, razón por la cual la causación de intereses tendrá lugar desde el día siguiente a la ejecutoria de la audiencia de liquidación de condena en abstracto, **1 de abril de 2016**, hasta el **31 de julio de 2017**, mes anterior a la inclusión en nómina por la entidad ejecutada (pág. 78 “05.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 5.pdf”).

En cuanto a la tasa de interés moratorio, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A., por cuanto las Sentencias objeto de ejecución, fueron expedidas en vigencia de dicha norma, esto es, a una tasa equivalente al DTF por los 10 primeros meses, vencidos los cuales, se causarán conforme a la tasa comercial, así:

| CLASE DE INTERESES | DESDE                | HASTA               |
|--------------------|----------------------|---------------------|
| DTF                | 1 de abril de 2016   | 31 de enero de 2017 |
| Tasa Comercial     | 1 de febrero de 2017 | 31 de julio de 2017 |

Así las cosas, atendiendo a los anteriores lineamientos, se procede a realizar la liquidación que en derecho corresponda, de la siguiente manera:

<sup>22</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cervelón Padilla Linares, expediente 11001-33-35-007-2015-00594-01.

<sup>23</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244-01.

<sup>24</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: 11001-33-35-011-2015-00767-02, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

<sup>25</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 11001-33-35-020-2016-00479-00, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

<sup>26</sup> En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

<sup>27</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, inciso 5° CPACA

**Intereses a una tasa equivalente al DTF:**

| PERIODO                    |                  | No.  | %     | %        | VALOR           | INTERÉS               |
|----------------------------|------------------|------|-------|----------|-----------------|-----------------------|
| DE                         | A                | días | DTF   | MORA     | CAPITAL*        | MORA                  |
| 1/abr/16                   | 30/abr/16        | 30   | 6,65% | 0,01764% | \$94.678.842,55 | \$501.055,51          |
| 1/may/16                   | 31/may/16        | 31   | 6,83% | 0,01810% | \$94.678.842,55 | \$531.320,02          |
| 1/jun/16                   | 30/jun/16        | 30   | 6,91% | 0,01831% | \$94.678.842,55 | \$520.006,99          |
| 1/jul/16                   | 31/jul/16        | 31   | 7,26% | 0,01920% | \$94.678.842,55 | \$563.627,67          |
| 1/ago/16                   | 31/ago/16        | 31   | 7,19% | 0,01902% | \$94.678.842,55 | \$558.377,10          |
| 1/sep/16                   | 30/sep/16        | 30   | 7,18% | 0,01900% | \$94.678.842,55 | \$539.638,78          |
| 1/oct/16                   | 31/oct/16        | 31   | 7,09% | 0,01877% | \$94.678.842,55 | \$550.870,34          |
| 1/nov/16                   | 30/nov/16        | 30   | 7,01% | 0,01856% | \$94.678.842,55 | \$527.283,78          |
| 1/dic/16                   | 31/dic/16        | 31   | 6,92% | 0,01833% | \$94.678.842,55 | \$538.092,80          |
| 1/ene/17                   | <b>31/ene/17</b> | 31   | 6,94% | 0,01838% | \$94.678.842,55 | \$539.597,10          |
| <b>TOTAL INTERESES DTF</b> |                  |      |       |          |                 | <b>\$5.369.870,10</b> |

**Intereses a la tasa comercial:**

| INTERESES MORATORIOS              |                  |      |        |           |          |                  |                        |
|-----------------------------------|------------------|------|--------|-----------|----------|------------------|------------------------|
| PERIODO                           |                  | No.  | RESOL. | %         | %        | VALOR            | INTERÉS                |
| DE                                | HASTA            | días | No     | CORRIENTE | MORA     | CAPITAL*         | MORA                   |
| 1/feb/17                          | 28/feb/17        | 28   | 1612   | 22,34%    | 0,07921% | \$ 94.678.842,55 | \$2.099.893,20         |
| 1/mar/17                          | 31/mar/17        | 31   | 1612   | 22,34%    | 0,07921% | \$ 94.678.842,55 | \$2.324.881,76         |
| 1/abr/17                          | 30/abr/17        | 30   | 488    | 22,33%    | 0,07918% | \$ 94.678.842,55 | \$2.249.010,54         |
| 1/may/17                          | 31/may/17        | 31   | 488    | 22,33%    | 0,07918% | \$ 94.678.842,55 | \$2.323.977,55         |
| 1/jun/17                          | 30/jun/17        | 30   | 488    | 22,33%    | 0,07918% | \$ 94.678.842,55 | \$2.249.010,54         |
| 1/jul/17                          | <b>31/jul/17</b> | 31   | 907    | 21,98%    | 0,07810% | \$ 94.678.842,55 | \$2.292.266,34         |
| <b>Total Intereses Moratorios</b> |                  |      |        |           |          |                  | <b>\$13.539.039,93</b> |

| RESUMEN FINAL INTERESES MORATORIOS |                  |                                    |                      |                     |                           |                        |
|------------------------------------|------------------|------------------------------------|----------------------|---------------------|---------------------------|------------------------|
| CAPITAL                            | CLASE DE INTERÉS | PERIODO                            | FECHA INICIAL        | FECHA FINAL         | VALOR BASE DE LIQUIDACIÓN | INTERESES              |
| NETO INDEXADO Y FIJO               | DTF              | Por los primeros 10 meses          | 1 de abril de 2016   | 31 de enero de 2017 | \$94.612.232,78           | \$5.369.870,10         |
|                                    | TASA COMERCIAL   | Día siguiente vencimiento 10 meses | 1 de febrero de 2017 | 31 de julio de 2017 | \$94.612.232,78           | \$13.539.039,93        |
| <b>TOTAL</b>                       |                  |                                    |                      |                     |                           | <b>\$18.908.910,03</b> |

3. El Despacho debe precisar, en relación con el valor descontado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por concepto de aportes a seguridad social, esto es, \$80.195.284, el cual fue dispuesto en la Resolución No. RDP 025628 del 20 de junio de 2017, que las deducciones efectuadas por la entidad ejecutada, al momento de dar cumplimiento a los fallos objeto de ejecución, sobre los factores salariales tenidos en cuenta para reliquidar la pensión del señor Héctor Fernando Ramírez Jiménez, no pueden ser consideradas como un valor a favor del ejecutante, ni como un mal cálculo respecto a dicho descuento, como lo pretende hacer ver en el escrito por medio del cual presentó la liquidación del crédito, toda vez que tal procedimiento es realizado mediante un acto administrativo motivado, que goza de presunción de legalidad, y por consiguiente, no puede afirmarse que tal deducción no corresponda a lo ordenado.

Además, si bien en los fallos objeto de ejecución se ordenó el descuento de los aportes a cargo del pensionado, se evidencia que el pago realizado al ejecutante, donde consta el valor deducido por concepto de aportes a pensión no efectuados por el pensionado, no constituye título ejecutivo, más aún cuando tal concepto no fue objeto de solicitud con la presentación de la demanda ejecutiva, sino en el momento de presentar la liquidación del crédito, a tal punto que obligue a la UGPP a devolver al señor Héctor Fernando Ramírez Jiménez, las sumas deducidas y retenidas por tal motivo, correspondiendo ello a un debate de legalidad respecto de la actuación de la UGPP, referente a las deducciones mencionadas, creando como consecuencia, la probabilidad del surgimiento de la obligación de devolver las sumas descontadas, lo que permite advertir, que se trata de un derecho incierto, que no fue reconocido a favor del ejecutante, y por ende, no puede ser objeto de ejecución a través de este medio de control.

Sobre este punto, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, con ponencia de la Magistrada, Dra. Alba Lucia Becerra Avella, en providencia emitida el 10 de noviembre de 2020, dentro del expediente No. 11001333500720190031900, consideró lo siguiente:

*“Bajo el anterior criterio jurisprudencial, “[...] la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. [...]”<sup>28</sup>, por ello, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, se advierte que los fallos allegados como base del recaudo ejecutivo no revisten claridad con relación al porcentaje a deducir por los aportes que la UGPP debía descontar sobre los factores que se ordenaron incluir en la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, así como tampoco se determinó si los mismos debían realizarse por el último año o por toda la vida laboral.*

*En ese orden de ideas, le asiste razón a la Jueza de primera instancia cuando indica que los títulos ejecutivos, no permiten establecer que en efecto la entidad demandada en el cumplimiento del fallo haya incurrido en error al hacer los descuentos por aportes a pensión, circunstancia que le impidió librar la orden de apremio.”*

Así las cosas, se impartirá aprobación a la liquidación antes expuesta, al encontrarse ajustada a lo ordenado en las Sentencias base de ejecución y la liquidación de condena en abstracto, **únicamente en lo referente al concepto de intereses moratorios.**

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor del ejecutante, señor **HÉCTOR FERNANDO RAMÍREZ JIMÉNEZ**, un total de **Dieciocho millones novecientos ocho mil novecientos diez pesos con tres centavos (\$18.908.910,03)**, por concepto de intereses moratorios, causados entre el 1 de abril de 2016 al 31 de julio de 2017.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA/**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la objeción presentada por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación elaborada por este Despacho, **únicamente** por la suma de **Dieciocho millones novecientos ocho mil novecientos diez pesos con tres centavos (\$18.908.910,03)**, a favor del ejecutante, señor **HÉCTOR FERNANDO RAMÍREZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.

---

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-33-000-2018-01039-01 (25258) reiterando lo dicho en Providencia de 26 de febrero de 2014, Exp. 19250, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

16.218.366, por concepto de intereses moratorios, causados entre el 1 de abril de 2016 al 31 de julio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO:** Conminar a las partes para que, en todo caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

**QUINTO:** En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para los efectos legales pertinentes.

**SEXTO:** Esta decisión es susceptible de ser recurrida, en atención a lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 446 del C.G.P<sup>29</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

|   |  |
|---|--|
| <b>JUZGADO</b><br><b>7</b><br><b>ADMINISTRATIVO</b><br><b>DEL CIRCUITO</b><br><b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO<br>NO. 005 _____<br>DE FECHA: <b>28 DE ENERO DE 2022</b><br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br>ANTERIOR LA SECRETARIA<br> |
|---|--|

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea3e3ab11a95e2e4abb5b10ab56b7bf3da94f63497edc66622eb1306c4c56a8e**

Documento generado en 27/01/2022 04:01:22 PM

<sup>29</sup> Art.446, numeral 3° C.G.P. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación **por auto que solo será apelable** cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva(...)."

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 060

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. **EJECUTIVO** No. 110013335007201700109-00  
DEMANDANTE: **LIBARDO RICAURTE GARZÓN**  
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES**

El ejecutante, presenta escrito de medida cautelar de embargo de los dineros que posee la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones Nit 900336004-7, en el BANCO DE OCCIDENTE.

En atención a que no se advertía información precisa sobre el número de cuentas bancarias de la ejecutada, y siendo necesaria la identificación de dicho bien, se requirió a la parte ejecutante a fin de que suministrara esa información. El apoderado del ejecutante informó al Despacho los números de cuentas correspondientes.

Así las cosas, a fin de proceder con la referida solicitud, es necesario solicitar previamente a las citada entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE, que informe en relación con los siguientes números de cuentas bancarias que posee la entidad, y que fueron señalados por el ejecutante, si las mismas pueden ser objeto de embargo, esto es, si efectivamente tienen dicha calidad.

En consecuencia se ordena por la Secretaría del Despacho, **OFICIAR al BANCO DE OCCIDENTE**, a fin de que en el término de **diez (10) días**, se sirvan informar si las cuentas que a continuación se relacionan corresponden a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y si tiene dineros depositados en dichas cuentas que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y los números de cuenta, o si por el contrario, dichos recursos son inembargables, así:.

- Cuenta de Ahorros No.219821766 denominada Colpensiones Liquidez Fondo Pensiones/vejez
- Cuenta corriente No.219045598 denominada Colpensiones Recaudo
- Cuenta corriente No.219045952 denominada Colpensiones Pago Nomina
- Cuenta de Ahorros No.219836384 denominada Colpensiones Dispersión Pago de NOMINA
- Cuenta de Ahorros No.219834462 denominada Colpensiones Vejez
- Cuenta corriente No.219045580 denominada Colpensiones Cupones

Se deberá advertir, que en caso de incumplimiento quedaran incurso en las sanciones establecidas en la Ley, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

|   |   |
|---|---|
| <b>JUZGADO</b><br><br><b>7</b><br><br><b>ADMINISTRATIVO</b><br><b>DEL CIRCUITO</b><br><b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO<br>NO. <u>005</u><br>DE FECHA: <u>28 DE ENERO DE 2022</u><br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br>LA SECRETARIA<br><br><br><small>LIETH JABBLEY DE CASTELLANOS MOLTRAN<br/>SECRETARIA</small> |
|---|---|

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83ee32cc70e0cdad5f72813af178a711f99c29648d427d508e94616a675fa392**

Documento generado en 27/01/2022 03:41:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 061

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00109-00  
**EJECUTANTE:** LIBARDO RICAURTE GARZÓN VITATA  
**EJECUTADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Advierte el Despacho, que mediante Auto del 5 de agosto de 2021, se ordenó a **las partes dar cumplimiento al numeral tercero de la providencia de 10 de julio de 2018, donde se ordenó la práctica de la liquidación del crédito - artículo 446 CGP, sin que a la fecha ninguna de las partes haya cumplido con dicha obligación, esto es, la de presentar la correspondiente liquidación del crédito.**

De igual forma, se evidencia, que mediante providencia del 23 de octubre de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnón, modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia de julio 10 de 2018, que ordenó seguir adelante con la ejecución, estableciendo nuevos valores a cancelar, y confirmando los demás numerales de la referida providencia.

Por lo tanto se **ORDENA:**

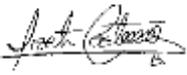
1. Requerir a las partes, ejecutante y ejecutada, a fin de que se **sirvan presentar la correspondiente liquidación de crédito, conforme a lo ordenado en el artículo 446 del CGP.**
2. Requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que certifique de manera clara y precisa, **si a la fecha efectuó pagos al señor LIBARDO RICAURTE GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No.17.134.900, allegando los correspondientes comprobantes.
3. Requerir a la **parte ejecutante con el fin de que manifieste si la ejecutada le ha realizado pago alguno en atención al proceso ejecutivo que aquí cursa, en caso afirmativo, por que valor.**
4. Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente

**TERMINO: 8 DÍAS**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

|   |   |
|---|---|
| <p>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005<br/>ESTADO DE FECHA: 28 de Enero de 2022<br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p><br/>LA SECRETARIA</p> |
|---|---|

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0fffe08dcb5f2c14082811fc985d58e7a4d5e7e80c40f22d052e0ab5e0a04ec**

Documento generado en 27/01/2022 03:42:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 041**

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. **EJECUTIVO** No. 110013335007**201700321**-00  
DEMANDANTE: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
DEMANDADO: **HÉCTOR ALFONSO TAVERA CASTRO**

Por Auto del 15 de diciembre de 2021, el Despacho ordenó librar mandamiento de pago, en los términos en que fue solicitado por la parte ejecutante, en su escrito de demanda, concediéndose a la parte ejecutada el término de cinco (5) días, para que efectuara el pago de la obligación contenida en el auto base de ejecución, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso ("10.2017-321 libra mandamiento de pago por costas.pdf").

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, advierte el Despacho que en el archivo digital "12.PAGO COSTAS.pdf", la parte ejecutada, anexa el Comprobante de Pago a la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado, a favor de la entidad ejecutante, por valor de **\$200.000,00**.

Así las cosas, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante**, la documental obrante en el archivo digital "12.PAGO COSTAS.pdf", **por el término de OCHO (8) DÍAS**, a fin de que haga las manifestaciones a que haya lugar.

Para tal efecto, se anexa el link del expediente digital para su verificación - <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/EgeO3cUrUIVLvZ-6STOmIfgB8zGPcCAWvviq5M0Qp5PjPw?e=wrnugc>

Vencido el término, se ordena ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

|  |   |
|--|---|
| <p>JUZGADO</p> <p><b>7</b></p> <p>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO<br/>NO. <u>005</u><br/>DE FECHA: <u>28 DE ENERO DE 2022</u><br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br/>ANTERIOR<br/>LA SECRETARIA</p>  |
|--|---|

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09ff0d8ece93b1d67184db47a328a1449de6b4014d1a7c4b236ebe0a1e1a497f**

Documento generado en 27/01/2022 02:06:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 20

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2018-00231-00  
**EJECUTANTE:** MARÍA CECILIA DÍAZ ARDILA  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", con ponencia de la Magistrada, Dra. Alba Lucía Becerra Avella, en providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución proferida por este Despacho el 11 de septiembre de 2019, confirmando parcialmente la decisión, y modificando la suma correspondiente al concepto de intereses moratorios<sup>1</sup>.

Así entonces, corresponde al Despacho, resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, como pasa a exponerse.

**ANTECEDENTES**

La señora María Cecilia Díaz Ardila, solicitó se librara el mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas:

*"1. Por la suma de UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.175.974) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 18 de noviembre de 2010 la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 19 de agosto de 2011, intereses que se causaron en el período comprendido entre el 20 de agosto de 2011 al 31 de octubre de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.*

*2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 1 de diciembre de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*

*3. Se condene en costas a la parte demandada."*<sup>2</sup>

Por Auto del 9 de agosto de 2018, el entonces titular del Despacho, procedió a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante, así:

**"Primero. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **MARÍA CECILIA DÍAZ ARDILA** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por la siguiente suma de dinero:

<sup>1</sup> Ver Carpeta "13.ACTUACIONES TRIBUNAL", archivo "25.Sentencia201800231ALBA.pdf"

<sup>2</sup> Ver página 7 del archivo "02.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 2.pdf"

1.1. Por \$1.175.974 M/CTE equivalente al monto adeudado por INTERESES MORATORIOS causados, desde el 20 de agosto de 2011 y hasta el 31 de octubre de 2012, como se expuso en la parte considerativa de la providencia. (...)”<sup>3</sup>

Por Auto de 5 de julio de 2019, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada, contra el Auto que libró mandamiento de pago, resolviendo lo siguiente:

*“PRIMERO:- NO REPONER el auto calendarado el 9 de agosto de 2018, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto, providencia que se mantiene incólume en todas sus partes (...)”<sup>4</sup>*

El 11 de septiembre de 2019, se llevó a cabo Audiencia Inicial, en la cual se resolvió:

*PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “CADUCIDAD”, “PAGO” y “PRESCRIPCIÓN”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO: MODIFICAR DE OFICIO el ordinal primero, del MANDAMIENTO DE PAGO librado el 9 de agosto de 2018, el cual quedará así:*

*“Primero. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARÍA CECILIA DÍAZ ARDILA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la suma de \$1.017.393,05 M/CTE equivalente al monto adeudado por intereses moratorios causados, desde el 20 de agosto de 2011 y hasta el 31 de octubre de 2012, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia. (...)”*

*TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la presente providencia.*

*(...)*

*QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 (...)”<sup>5</sup>*

Contra la citada providencia, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto devolutivo, siendo remitido el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, mediante Oficio del 26 de septiembre de 2019, devuelto por dicha Corporación el 9 de diciembre de 2021.<sup>6</sup>

En atención al Auto del 6 de agosto de 2021, proferido por este Despacho, mediante el cual se requirió a las partes para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución<sup>7</sup>, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, adjuntado el siguiente cuadro para soportar el valor solicitado<sup>8</sup>:

---

<sup>3</sup> Ver páginas 21 a 24 del archivo “02.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 2.pdf”

<sup>4</sup> Ver páginas 1 a 5 del archivo “04.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 4.pdf”

<sup>5</sup> Ver páginas 15 a 27 del archivo “04.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 4.pdf”

<sup>6</sup> Ver carpeta digital “13.ACTUACION TRIBUNAL”

<sup>7</sup> Ver archivo “05.2018-00231 Ordena y Pone en conocimiento.pdf”

<sup>8</sup> Ver archivo “07.CALCULO LIQUIDACION.pdf”

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL DIARIA = [(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/365)- 1) x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del

| <b>Intereses de Mora sobre el Capital Inicial</b> |            |      |                |    |                 |
|---|------------|------|----------------|----|-----------------|
| CAPITAL   |            |      |                |    | \$ 3.553.752,14 |
| Desde   | Hasta      | Dias | Tasa Diaria(%) |    |                 |
| 20/08/2011  | 31/08/2011 | 12   | 0,067537947    | \$ | 28.801,57       |
| 1/09/2011   | 30/09/2011 | 30   | 0,067537947    | \$ | 72.003,94       |
| 1/10/2011   | 31/10/2011 | 31   | 0,069969924    | \$ | 77.083,29       |
| 1/11/2011   | 30/11/2011 | 30   | 0,069969924    | \$ | 74.596,73       |
| 1/12/2011   | 31/12/2011 | 31   | 0,069969924    | \$ | 77.083,29       |
| 1/01/2012   | 31/01/2012 | 31   | 0,071653265    | \$ | 78.937,76       |
| 1/02/2012   | 29/02/2012 | 29   | 0,071653265    | \$ | 73.845,00       |
| 1/03/2012   | 31/03/2012 | 31   | 0,071653265    | \$ | 78.937,76       |
| 1/04/2012   | 30/04/2012 | 30   | 0,073546576    | \$ | 78.409,89       |
| 1/05/2012   | 31/05/2012 | 31   | 0,073546576    | \$ | 81.023,55       |
| 1/06/2012   | 30/06/2012 | 30   | 0,073546576    | \$ | 78.409,89       |
| 1/07/2012   | 31/07/2012 | 31   | 0,074613694    | \$ | 82.199,16       |
| 1/08/2012   | 31/08/2012 | 31   | 0,074613694    | \$ | 82.199,16       |
| 1/09/2012   | 30/09/2012 | 30   | 0,074613694    | \$ | 79.547,57       |
| 1/10/2012   | 31/10/2012 | 31   | 0,074707653    | \$ | 82.302,67       |
| <b>Total Intereses de Mora</b>                    |            |      |                |    | \$ 1.125.381,23 |
| <b>RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>      |            |      |                |    |                 |
| <b>Capital</b>                                    |            |      |                | \$ | 3.553.752,14    |
| <b>Total Intereses Mora (+)</b>                   |            |      |                | \$ | 1.125.381,23    |

Por su parte, la ejecutada - UGPP, el 3 de septiembre de 2021, una vez se corrió traslado de dicha liquidación, presentó “objeción a la liquidación del crédito”, manifestando lo siguiente:

*“Se evidencia que la liquidación realizada no atiende los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015, en consonancia con lo establecido en las Circulares 10 y 12 de 2014 emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo cual se objeta la liquidación de crédito teniendo en consideración los siguientes antecedentes:*

- Una vez revisado el expediente pensional se evidencia que mediante Resolución No. 5809 del 8 de marzo de 1993 se reconoció una Pensión de JUBILACION a favor del señor (a) DIAZ ARDILA MARIA CECILIA, identificado (a) con CC No. 20,047,510 de BOGOTA, en cuantía de \$43,348.75, efectiva a partir del 1 de agosto de 1991.

- Mediante Resolución No. UGM 54580 de 17 de agosto de 2012, se dio cumplimiento a fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D el 18 de noviembre de 2010, y se reliquido la pensión de la señora DIAZ ARDILA MARIA CECILIA, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$86,553 M/CTE, efectiva a partir del 16 de marzo de 1993, con efectos fiscales a partir del 31 de octubre de 2003, por Prescripción Trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento

- El juzgado séptimo administrativo libro mandamiento de pago para demanda radicada el día 14 de junio de 2018.

Conforme lo anterior, se consultó con la entidad que represento se nos informo que no se ha cancelado ningún valor por concepto de interés de conformidad con los siguientes argumentos:

La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

(...)

la señora DIAZ ARDILA MARIA CECILIA contaba hasta el 09 de Febrero de 2018 para iniciar la acción ejecutiva derivada del fallo judicial cuya pretensión debería ir encaminada al pago de intereses moratorios.

De acuerdo a los expuesto es pertinente señalar que lo único que interrumpe la CADUCIDAD es el inicio de la acción ejecutiva por parte del acreedor y por lo tanto al no ejercerse, al título le opera el fenómeno de la CADUCIDAD y este deja de ser exigible, ya que esta extingue el derecho de acción (ejecutiva) y revisado el expediente administrativo solo hasta el 14 de Junio de 2018 se inició el proceso Ejecutivo contra la UGPP, con el fin de que se realice el pago de Intereses moratorios.

De esta manera se entiende que en el presente caso opero la CADUCIDAD y por tanto la EXTINCION DEL DERECHO DE ACCION por el paso del tiempo, como quiera que el actor dejó transcurrir los

plazos fijados por la ley en forma objetiva, por lo que el derecho fenece, pero no porque no hubiere existido sino porque no es posible reclamarlo en juicio. (...)”<sup>9</sup>

De la objeción presentada, se advierte, que **al no reunir los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., da lugar a su rechazo**, esto es, que no se acompaña una liquidación que controvierta la presentada por la parte ejecutante, que permita establecer los errores en que se incurrió.

Ahora bien, debe advertir el Despacho, que, mediante providencia del 18 de noviembre de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “D”, con ponencia de la Magistrada, Dra. Alba Lucía Becerra Avella, resolvió el recurso de apelación contra la Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución proferida por este Despacho, resolviendo lo siguiente:

**“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 11 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual, se ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, salvo el numeral segundo que se MODIFICA en el sentido de indicar que la suma por la cual se sigue adelante con la ejecución por concepto de intereses moratorios corresponde a \$866.938,00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,**

**SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.**

**TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.**

(...)”<sup>10</sup> (Resaltado del Despacho)

Dicha suma, se obtuvo con el apoyo de la Contadora de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quién procedió a realizar la respectiva liquidación, arrojando las siguientes sumas, conforme se señala en la parte considerativa de la citada providencia, así:

|   |        |  |            |                     |
|---|--------|--|------------|---------------------|
| Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia |        |  |            | 3.052.002,20        |
| Menos: Descuento de salud                               |        |  |            | 314.518,78          |
| 2.264.964,07  | 12%    |  | 271.795,69 |                     |
| 341.784,77  | 12,50% |  | 42.723,10  |                     |
| <b>Total Base para liquidar intereses</b>               |        |  |            | <b>2.737.483,42</b> |

| Tabla liquidación intereses       |             |                |                 |                                |   |                      |
|-----------------------------------|-------------|----------------|-----------------|--------------------------------|---|----------------------|
| Fecha inicial                     | Fecha final | Número de días | Interés de Mora | Tasa de interés de mora diario | Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud | Subtotal             |
| 20/08/11                          | 31/08/11    | 12             | 27,95%          | 0,0675%                        | \$ 2.737.483,42   | \$ 22.189,60         |
| 01/09/11                          | 30/09/11    | 30             | 27,95%          | 0,0675%                        | \$ 2.737.483,42   | \$ 55.474,00         |
| 01/10/11                          | 31/10/11    | 31             | 29,09%          | 0,0700%                        | \$ 2.737.483,42   | \$ 59.386,88         |
| 01/11/11                          | 30/11/11    | 30             | 29,09%          | 0,0700%                        | \$ 2.737.483,42   | \$ 57.471,17         |
| 01/12/11                          | 31/12/11    | 31             | 29,09%          | 0,0700%                        | \$ 2.737.483,42   | \$ 59.386,88         |
| 01/01/12                          | 31/01/12    | 31             | 29,88%          | 0,0717%                        | \$ 2.737.483,42   | \$ 60.806,38         |
| 01/02/12                          | 29/02/12    | 29             | 29,88%          | 0,0717%                        | \$ 2.737.483,42   | \$ 56.883,39         |
| 01/03/12                          | 31/03/12    | 31             | 29,88%          | 0,0717%                        | \$ 2.737.483,42   | \$ 60.806,38         |
| 01/04/12                          | 30/04/12    | 30             | 30,78%          | 0,0735%                        | \$ 2.737.483,42   | \$ 60.399,76         |
| 01/05/12                          | 31/05/12    | 31             | 30,78%          | 0,0735%                        | \$ 2.737.483,42   | \$ 62.413,09         |
| 01/06/12                          | 30/06/12    | 30             | 30,78%          | 0,0735%                        | \$ 2.737.483,42   | \$ 60.399,76         |
| 01/07/12                          | 31/07/12    | 31             | 31,29%          | 0,0746%                        | \$ 2.737.483,42   | \$ 63.318,66         |
| 01/08/12                          | 31/08/12    | 31             | 31,29%          | 0,0746%                        | \$ 2.737.483,42   | \$ 63.318,66         |
| 01/09/12                          | 30/09/12    | 30             | 31,29%          | 0,0746%                        | \$ 2.737.483,42   | \$ 61.276,12         |
| 01/10/12                          | 31/10/12    | 31             | 31,34%          | 0,0747%                        | \$ 2.737.483,42   | \$ 63.407,26         |
| <b>Total intereses moratorios</b> |             |                |                 |                                |   | <b>\$ 866.938,00</b> |

<sup>9</sup> Ver archivo “09.OBJECION A LA LIQUIDACION.pdf”

<sup>10</sup> Ver Carpeta “13.ACTUACIONES TRIBUNAL”, archivo “25.Sentencia201800231ALBA.pdf”

*“Ahora bien, se advierte que si bien, el A-quo ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$1.017.393,05, esto no es impedimento, para que, en esta instancia judicial, si se evidencia que el valor adeudado por concepto de intereses moratorios es menor, se disponga la modificación respecto a la suma por la cual se seguirá adelante la ejecución, sin perjuicio de que sean modificadas o actualizadas en la etapa de la liquidación del crédito.*

*En efecto, el Consejo de Estado en providencia del 18 de mayo de 2017 puntualizó que, al momento de adoptarse la decisión de seguir adelante con la ejecución, se debe realizar un verdadero análisis de legalidad del título ejecutivo, al respecto indicó:*

*“Señala el Despacho que al juez administrativo le asiste una mayor carga de responsabilidad cuando le llega el momento de adoptar la determinación de seguir adelante con la ejecución, pues en este momento le corresponde efectuar un verdadero análisis para confirmar la legalidad del título ejecutivo, a diferencia de las cargas que también le atañen cuando debe resolver sobre librar o no el mandamiento ejecutivo, pues en éste último casi sólo debe verificar que se reúnen las condiciones formales de existencia de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.”*

*En este orden, se seguirá adelante con la ejecución por los intereses moratorios por un valor de \$866.938,00, toda vez que no se probó que la entidad ejecutada haya pagado suma alguna por este concepto, ello, en virtud del principio onus probandi, toda vez, la parte accionada, no cumplió con la carga de la prueba que le asistía, es decir, no demostró los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso. Así entonces, se confirmará parcialmente la sentencia recurrida, precisando la suma por la cual se sigue adelante con la ejecución. (...)*

Por lo expuesto, debe este Despacho, modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; y dado que el Superior Funcional, modificó los términos en los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución, indicando la suma que corresponde por concepto de intereses moratorios, reclamados por la ejecutante, la cual se encuentra debidamente soportada por la Contadora asignada para esa Corporación, como se señaló, corresponde entonces impartir su aprobación, en los términos allí indicados.

En consecuencia, el valor total a pagar a la ejecutante, señora **MARÍA CECILIA DÍAZ ARDILA**, corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$866.938,00)**, equivalente al monto adeudado por intereses moratorios, causados desde el 20 de agosto de 2011 y hasta el 31 de octubre de 2012.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. – SECCIÓN SEGUNDA-**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la objeción presentada por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación del crédito, realizada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, a través de la Contadora asignada para esa Corporación, por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$866.938,00)**, equivalente al monto adeudado por intereses moratorios causados, desde el 20 de agosto de 2011 y hasta el 31 de octubre de 2012, a favor de la ejecutante, señora **MARÍA CECILIA DÍAZ ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.047.510.

**CUARTO:** Conminar a las partes para que, en todo caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

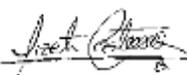
**QUINTO:** En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para los efectos legales pertinentes.

**SEXTO:** Esta decisión es susceptible de ser recurrida, en atención a lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

|   |   |
|---|---|
| <p>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005<br/>DE FECHA: 28 DE ENERO DE 2022<br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br/>LA SECRETARIA</p>  |
|---|---|

DCRE

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddfc1e965b911949da4a6df6e2884ec31bc27bd08c9593dd15eefc9ab830fc06**

Documento generado en 27/01/2022 03:45:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 029**

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** Exp. A. E. 11001-3335-007-2018-00-247-00  
**EJECUTANTE:** SILVESTRE MÉNDEZ FANDIÑO  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho, a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, respecto de la presentada por la parte ejecutante, obrante en el archivo "07.LIQUIDACION DTE.pdf" y la objeción presentada por la entidad ejecutada, como se observa en el archivo "11.OBJECION A LA LIQUIDACION.pdf".

**ANTECEDENTES**

El señor SILVESTRE MÉNDEZ FANDIÑO, solicitó se librara el mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas:

*"1. Por la suma de NUEVE MILLONES TRECIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$9.323.748 MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que accedió a las pretensiones de la demanda, confirmada por el Tribunal por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección segunda – subsección D., la cual quedo debidamente ejecutoriada con fecha 04 de noviembre de 2009, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 05 de noviembre de 2009 al 31 de agosto de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A (Decreto 01/84)*

*2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de octubre de 2011, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*

*3. Se condene en costas a la demandada".<sup>1</sup>*

Por Auto del 9 de agosto de 2018, se procedió a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas, así:

*"Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor SILVESTRE MÉNDEZ FANDIÑO, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la siguiente suma de dinero*

*1.1. Por \$9.323.748 m/cte equivalente al monto adeudado por intereses moratorios causados, entre el 13 de noviembre de 2009 y hasta el 31 de agosto de 2011, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia."<sup>2</sup>*

En Audiencia Inicial celebrada el 11 de septiembre de 2019, se declararon no probadas las excepciones de Caducidad, Pago y Prescripción, y se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia, esto es, por la suma de \$9.323.748, por concepto de intereses moratorios, causados

<sup>1</sup> Ver páginas 69 y 70 "01.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 1.pdf"

<sup>2</sup> Ver páginas 4 a 7 "02.EXPEDIENTE DIGITAL PARTE 2.pdf"

entre el 13 de noviembre de 2009 y el 31 de agosto de 2011, decisiones que fueron objeto de apelación interpuesto por la parte ejecutada (pág. 16 a 25 “03.EXPEDIENTE PARTE 3.pdf”).

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, mediante providencia del 6 de febrero de 2020, M. P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 11 de septiembre de 2019 (pág. 59 a 66 “03.EXPEDIENTE PARTE 3.pdf”).

Por Auto de fecha 5 de agosto de 2021, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior, y se ordenó a las partes la práctica de la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P. (04.2018-00247 Obedézcase, cúmplase y ordena.pdf)

En cumplimiento a ello, el apoderado de la parte ejecutante, presentó liquidación de crédito, arrojándole un valor adeudado por concepto de intereses moratorios, de **\$9.323.748**, desde el 1 de noviembre de 2009 hasta el 31 de agosto de 2011, tomando como capital la suma de **\$18.383.469,95**, **valor que fue actualizando mensualmente, finalizando con la suma de \$23.123.154,34**, y determinar lo adeudado como se indicó, en la suma de **\$9.323.748**.<sup>3</sup>

Una vez se describió el traslado de la citada liquidación a la ejecutada UGPP, la misma allegó escrito de objeción a la liquidación de la parte ejecutante, anexando la liquidación del crédito elaborada por la entidad, arrojándole un valor adeudado por concepto de intereses moratorios, de **\$7.239.769,21**, desde el 4 de noviembre de 2009 al 31 de agosto de 2011, tomando como capital la suma de \$18.383.469,92<sup>4</sup>.

## CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante Auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente**<sup>5</sup>.

Además, *«el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia*

<sup>3</sup> Ver archivo “07.LIQUIDACION DTE.pdf”

<sup>4</sup> Ver archivo “11.OBJECCION A LA LIQUIDACION.pdf”

<sup>5</sup> La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»<sup>6</sup>.

Así también, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, **la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica.**

En dicha providencia, se señaló:

**“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-**

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

- i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;
- ii) **Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;**
- iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;
- iv) **Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso** y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;
- v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)

Ahora bien, se procede a la verificación de la liquidación del crédito presentada, y su objeción, así:

- En el archivo digital “07.LIQUIDACION DTE.pdf”, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, arrojándole un valor por intereses moratorios, causados desde el 1 de noviembre de 2009 al 31 de agosto de 2011, de **\$9.323.748**; no obstante, procedió a incrementar el capital mensualmente, iniciando con \$18.383.469,95, el que al 31 de agosto de 2011, ascendía a la suma de \$23.123.154,34, **lo cual no resulta procedente, pese a lo manifestado en dicho escrito y, frente a lo que se ha de indicar que, la amplia jurisprudencia existente sobre el tema, ha señalado que los intereses moratorios incluyen la desvalorización del capital adeudado, razón por la cual se ha señalado que la indexación y los intereses son incompatibles, conllevando así que no se tenga en cuenta por el Despacho dicha liquidación.**

- De otra parte, en el archivo digital “14.OBJECION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf”, obra objeción a la liquidación del crédito presentada por la UGPP, en la que indica que la suma a pagar por intereses moratorios asciende a **\$7.239.769,21**, tomando como periodo de pago, desde el 4 de noviembre de 2009 hasta el 31 de agosto de 2011, con una base de liquidación de \$18.383.469,92.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

En virtud a la liquidación presentada con la referida objeción, el Despacho procede a verificar si la misma se ajusta a los lineamientos correspondientes para determinar el valor adeudado por concepto de intereses moratorios, en los siguientes términos.

Para tal efecto, ha de considerarse que este Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D"<sup>78910</sup>, que señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital **neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) y **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), y que no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, en razón a que la Sentencia base de recaudo fue proferida bajo su vigencia; pues no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital, dado que en los términos del artículo 178 del C.C.A., el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indica anteriormente, el capital fijo hasta la ejecutoria<sup>11</sup>, y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses.

En relación con el **período de causación de los intereses moratorios**, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cumplimiento de fallo fue radicada dentro del término de los 6 primeros meses<sup>12</sup> después de la ejecutoria (4 de noviembre de 2009<sup>13</sup> – pág. 39 "01.EXPEDIENTE PARTE 1.pdf"), esto es, entre el **5 de noviembre de 2009 y el 5 de mayo de 2010**. De la documental allegada, se observa que, en la página 41 "01.EXPEDIENTE PARTE 1.pdf", obra copia de la petición radicada por el ejecutante, **el día 20 de noviembre de 2009**, solicitando el cumplimiento de los correspondientes fallos que reconocieron su derecho, razón por la cual, se tiene que no hubo cesación en la causación de intereses moratorios reclamados.

Así entonces, la causación de los intereses moratorios adeudados, debe tomarse desde el día siguiente a la ejecutoria, **5 de noviembre de 2009**, hasta el **30 de agosto de 2011** (mes anterior a la inclusión en nómina del pago – pág 59 "01.EXPEDIENTE PARTE 1.pdf").

De acuerdo a lo expuesto, la liquidación arroja los siguientes valores:

| INTERESES MORATORIOS |           |      |        |           |          |                 |              |
|----------------------|-----------|------|--------|-----------|----------|-----------------|--------------|
| PERIODO              |           | No   | RESOL. | %         | % DIARIA | VALOR           | INTERÉS      |
| DE                   | HASTA     | días | No     | CORRIENTE | MORA     | CAPITAL*        | MORA         |
| 4-nov-09             | 30-nov-09 | 26   | 937    | 17,28%    | 0,06316% | \$18.383.469,95 | \$301.906,13 |
| 1-dic-09             | 31-dic-09 | 31   | 937    | 17,28%    | 0,06316% | \$18.383.469,95 | \$359.965,00 |
| 1-ene-10             | 31-ene-10 | 31   | 2039   | 16,14%    | 0,05942% | \$18.383.469,95 | \$338.603,61 |
| 1-feb-10             | 28-feb-10 | 28   | 2039   | 16,14%    | 0,05942% | \$18.383.469,95 | \$305.835,52 |
| 1-mar-10             | 31-mar-10 | 31   | 2039   | 16,14%    | 0,05942% | \$18.383.469,95 | \$338.603,61 |
| 1-abr-10             | 30-abr-10 | 30   | 699    | 15,31%    | 0,05665% | \$18.383.469,95 | \$312.450,69 |
| 1-may-10             | 31-may-10 | 31   | 699    | 15,31%    | 0,05665% | \$18.383.469,95 | \$322.865,71 |
| 1-jun-10             | 30-jun-10 | 30   | 699    | 15,31%    | 0,05665% | \$18.383.469,95 | \$312.450,69 |
| 1-jul-10             | 31-jul-10 | 31   | 1311   | 14,94%    | 0,05541% | \$18.383.469,95 | \$315.798,75 |

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cervelón Padilla Linares, expediente 11001-33-35-007-2015-00594-01.

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244-01.

<sup>9</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: 11001-33-35-011 -2015-00767-02, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

<sup>10</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 11001-33-35-020-2016-00479-00, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

<sup>11</sup> En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

<sup>12</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, inciso 6° CCA

<sup>13</sup> Sobre este punto, debe aclarar el Despacho que en la certificación de primera copia de las sentencias objeto de ejecución, se señaló de manera errada que la fecha de ejecutoria era 12 de noviembre de 2009, cuando realmente corresponde al 4 de noviembre de 2009, tal como se tomara para efectos de la liquidación de los intereses moratorios y como bien lo hizo la entidad ejecutada UGPP

|                                   |                  |    |      |        |          |                 |                       |
|-----------------------------------|------------------|----|------|--------|----------|-----------------|-----------------------|
| 1-ago-10                          | 31-ago-10        | 31 | 1311 | 14,94% | 0,05541% | \$18.383.469,95 | \$315.798,75          |
| 1-sep-10                          | 30-sep-10        | 30 | 1311 | 14,94% | 0,05541% | \$18.383.469,95 | \$305.611,69          |
| 1-oct-10                          | 31-oct-10        | 31 | 1920 | 14,21% | 0,05295% | \$18.383.469,95 | \$301.761,61          |
| 1-nov-10                          | 30-nov-10        | 30 | 1920 | 14,21% | 0,05295% | \$18.383.469,95 | \$292.027,36          |
| 1-dic-10                          | 31-dic-10        | 31 | 1920 | 14,21% | 0,05295% | \$18.383.469,95 | \$301.761,61          |
| 1-ene-11                          | 31-ene-11        | 31 | 2476 | 15,61% | 0,05766% | \$18.383.469,95 | \$328.572,37          |
| 1-feb-11                          | 28-feb-11        | 28 | 2476 | 15,61% | 0,05766% | \$18.383.469,95 | \$296.775,05          |
| 1-mar-11                          | 31-mar-11        | 31 | 2476 | 15,61% | 0,05766% | \$18.383.469,95 | \$328.572,37          |
| 1-abr-11                          | 30-abr-11        | 30 | 487  | 17,69% | 0,06450% | \$18.383.469,95 | \$355.719,62          |
| 1-may-11                          | 31-may-11        | 31 | 487  | 17,69% | 0,06450% | \$18.383.469,95 | \$367.576,94          |
| 1-jun-11                          | 30-jun-11        | 30 | 487  | 17,69% | 0,06450% | \$18.383.469,95 | \$355.719,62          |
| 1-jul-11                          | 31-jul-11        | 31 | 1047 | 18,63% | 0,06754% | \$18.383.469,95 | \$384.890,36          |
| 1-ago-11                          | <b>31-ago-11</b> | 31 | 1047 | 18,63% | 0,06754% | \$18.383.469,95 | \$384.890,36          |
| <b>Total Intereses Moratorios</b> |                  |    |      |        |          |                 | <b>\$7.228.157,45</b> |

Ahora, los parámetros adoptados por la entidad ejecutada, UGPP, para objetar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, corresponden a los siguientes:

| Datos Pago Retroactivo              |                        |                  |                    |
|-------------------------------------|------------------------|------------------|--------------------|
| Resolución Anterior                 |                        | Resolución Fallo |                    |
| Número                              | 9540                   | Número           | UGM1028            |
| Año                                 | 35290                  | Año              | 2011               |
| Status                              | 7 de julio de 1994     | Status           | 7 de julio de 1994 |
| Efectividad                         | 1 de enero de 1995     | Efectividad      | 1 de enero de 1995 |
| Prescripción                        | 7 de julio de 2002     |                  |                    |
| Ejecutoria                          | 4 de noviembre de 2009 |                  |                    |
| Total Pagado (Mesadas e Indexación) | \$23.282.671,56        |                  |                    |
| Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria  | \$18.383.469,92        |                  |                    |
| Mes Inclusión                       | septiembre de 2011     |                  |                    |
| Mes Pago Retroactivo                | septiembre de 2011     |                  |                    |

Para el caso, como se observa en el primer cuadro, dicho capital asciende a (\$18.383.469,92).

Ahora bien, a partir del capital que se estima correcto para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo, por parte de esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, toma en consideración los siguientes parámetros:

|  |                         |
|--|-------------------------|
| FECHA DE PRESCRIPCIÓN  | 7 de julio de 2002      |
| FECHA DE EJECUTORIA  | 4 de noviembre de 2009  |
| FECHA DE SOLICITUD *   | 20 de noviembre de 2009 |
| FECHA DE PAGO  | septiembre de 2011      |
| CAPITAL  | \$18.383.469,92         |
| INICIO PERIODOS MUERTOS **   |                         |
| FINAL PERIODOS MUERTOS ***   |                         |
| MESES DE PLAZO PARA INCIO DE PERIODOS MUERTOS  | 6                       |
| TIPO DE INTERÉS  | 177 C.C.A.              |
| VALOR ESTIMADO INTERÉS   | \$7.239.769,21          |
| OBSERVACIÓN:   |                         |
| * Se toma como fecha de solicitud la de solicitud de cumplimiento.   |                         |
| ** A partir del mes séptimo, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se empiezan a contar periodos muertos, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros 6 meses.   |                         |
| *** Los periodos muertos se interrumpen, a partir de la radicación, en debida forma, de la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva, o de la totalidad de documentos requeridos para el pago, según corresponda o lo disponga el respectivo acto administrativo. |                         |

Conforme a ello, se procedió a efectuar el cálculo de los intereses moratorios adeudados, al señor Silvestre Méndez Fandiño, la cual atendiendo los parámetros realizados por la entidad ejecutada UGPP, se determinó así:

| DESDE     | HASTA      | DIAS | BASE DE LIQUIDACIÓN | VALOR INTERESES 177 | TIPO INTERES | TASA DIARIA |
|-----------|------------|------|---------------------|---------------------|--------------|-------------|
| 4-nov.-09 | 30-nov.-09 | 27   | \$ 18.383.469,92    | \$ 313.517,90       | USURA        | 0,0631642%  |
| 1-dic.-09 | 31-dic.-09 | 31   | \$ 18.383.469,92    | \$ 359.965,00       | USURA        | 0,0631642%  |
| 1-ene.-10 | 31-ene.-10 | 31   | \$ 18.383.469,92    | \$ 338.603,61       | USURA        | 0,0594159%  |
| 1-feb.-10 | 28-feb.-10 | 28   | \$ 18.383.469,92    | \$ 305.835,52       | USURA        | 0,0594159%  |
| 1-mar.-10 | 31-mar.-10 | 31   | \$ 18.383.469,92    | \$ 338.603,61       | USURA        | 0,0594159%  |
| 1-abr.-10 | 30-abr.-10 | 30   | \$ 18.383.469,92    | \$ 312.450,69       | USURA        | 0,0566543%  |
| 1-may.-10 | 31-may.-10 | 31   | \$ 18.383.469,92    | \$ 322.865,71       | USURA        | 0,0566543%  |
| 1-jun.-10 | 30-jun.-10 | 30   | \$ 18.383.469,92    | \$ 312.450,69       | USURA        | 0,0566543%  |
| 1-jul.-10 | 31-jul.-10 | 31   | \$ 18.383.469,92    | \$ 315.798,75       | USURA        | 0,0554142%  |
| 1-ago.-10 | 31-ago.-10 | 31   | \$ 18.383.469,92    | \$ 315.798,75       | USURA        | 0,0554142%  |
| 1-sep.-10 | 30-sep.-10 | 30   | \$ 18.383.469,92    | \$ 305.611,69       | USURA        | 0,0554142%  |
| 1-oct.-10 | 31-oct.-10 | 31   | \$ 18.383.469,92    | \$ 301.761,61       | USURA        | 0,0529511%  |
| 1-nov.-10 | 30-nov.-10 | 30   | \$ 18.383.469,92    | \$ 292.027,36       | USURA        | 0,0529511%  |
| 1-dic.-10 | 31-dic.-10 | 31   | \$ 18.383.469,92    | \$ 301.761,61       | USURA        | 0,0529511%  |
| 1-ene.-11 | 31-ene.-11 | 31   | \$ 18.383.469,92    | \$ 328.572,37       | USURA        | 0,057656%   |
| 1-feb.-11 | 28-feb.-11 | 28   | \$ 18.383.469,92    | \$ 296.775,05       | USURA        | 0,057656%   |
| 1-mar.-11 | 31-mar.-11 | 31   | \$ 18.383.469,92    | \$ 328.572,37       | USURA        | 0,057656%   |
| 1-abr.-11 | 30-abr.-11 | 30   | \$ 18.383.469,92    | \$ 355.719,62       | USURA        | 0,064500%   |
| 1-may.-11 | 31-may.-11 | 31   | \$ 18.383.469,92    | \$ 367.576,94       | USURA        | 0,064500%   |
| 1-jun.-11 | 30-jun.-11 | 30   | \$ 18.383.469,92    | \$ 355.719,62       | USURA        | 0,064500%   |
| 1-jul.-11 | 31-jul.-11 | 31   | \$ 18.383.469,92    | \$ 384.890,36       | USURA        | 0,067538%   |
| 1-ago.-11 | 31-ago.-11 | 31   | \$ 18.383.469,92    | \$ 384.890,36       | USURA        | 0,067538%   |
| TOTAL     |            |      |                     | \$ 7.239.769,21     |              |             |

Se observa entonces, que las liquidaciones expuestas coinciden en el periodo causado, el capital y los porcentajes del interés moratorio, razón por la cual el Despacho, aceptará la objeción a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, en contra de la aportada por la parte ejecutante, por la suma de **\$7.239.769,21**.

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor del ejecutante, señor **SILVESTRE MÉNDEZ FANDIÑO**, un total de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$7.239.769,21)**.

No obstante lo anterior, fue informado por la entidad ejecutada que se efectuó pago al demandante por valor de **\$7.239.769,21**, anexándose el correspondiente

**Comprobante - Orden de Pago Presupuestal de Gastos, por la suma señalada, en el que consta el referido valor (13.COMPROBANTE DE PAGO.pdf”).**

En virtud de lo informado por la UGPP, esto es, que se encuentra acreditado el pago total del valor adeudado por concepto de intereses moratorios, respecto de los cuales se impartiría aprobación en esta providencia, conforme a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso<sup>14</sup>, y como quiera, que en efecto se encuentra acreditado el pago total de la obligación reclamada por el ejecutante, **el Despacho ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: APROBAR** la objeción y liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$7.239.769,21)**, a favor del señor **SILVESTRE MÉNDEZ FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.096.108, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, dejándose las constancias que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

|   |  |
|---|--|
| <b>JUZGADO</b><br><b>7</b><br><b>ADMINISTRATIVO</b><br><b>DEL CIRCUITO</b><br><b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> | <b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO</b><br>NO. <u>005</u><br>DE FECHA: <u>28 DE ENERO DE 2022</u><br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARÍA<br><br><b>SECRETARÍA</b> |
|---|--|

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, **el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.  
(...)

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**800a480e8aad7dc13decfde711afc9509ae15b9e5152a26177c1f871b30f7d35**  
Documento generado en 27/01/2022 02:10:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 62

Enero, veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201900408-00**  
DEMANDANTE: **RAJE GERARDO ROBERT MEDINA**  
DEMANDADO: **SUB RED INTEGRADA SE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Advierte el Despacho, que en el proceso de la referencia se tiene señalado las 10:30 de la mañana del día 28 de enero del 2022, para la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, **no obstante el apoderado de la entidad demandada, allega memorial solicitando aplazamiento de dicha audiencia** en razón a que tiene agendado para ese mismo día a las 9.30 de la mañana audiencia Inicial en el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo Oral de Bogotá, dentro del proceso Contractual No. 1100133430622020001 00, donde el demandante es la **SUBRED CENTRO ORIENTE E.S.E.** en contra de **QUALITY BIOMEDICA S.A.S EN LIQUIDACION**, por lo que considera que por razones de tiempo no alcanzaría a asistir a la audiencia de este Despacho.

Así las cosas, encuentra el Juzgado precedente acceder a la petición de aplazamiento de la Audiencia de Pruebas, al existir una justa causa que impide la asistencia del apoderado de la entidad demandada, por lo tanto se dispondrá nueva fecha para su realización, teniendo en cuenta las programación actual del Despacho.

En consecuencia, señálese el día **DIEZ (10)** del mes de **MARZO** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **9:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

|  |  |
|--|--|
| <p>JUZGADO<br/><b>7</b><br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO<br/>NO. <u>05</u><br/>DE FECHA: <u>28 DE ENERO DE 2022</u><br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br/>ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p><br/>SECRETARIA</p> |
|--|--|

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdc293680511db55ae3221411fb098efe0ed7ed9eed88f7dbbdfdaeec2258441**

Documento generado en 27/01/2022 04:16:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 045

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 110013335007202000026-00  
**DEMANDANTE:** JAZMINE DEL ROSARIO BOADA MOJICA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
**ASUNTO:** REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS POR SOLICITUD DE LA DEMANDANTE

Estando pendiente la realización de la Audiencia de Pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 28 de enero de 2022, a las 8:30 am., con ocasión a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en la que se refiere a la imposibilidad de asistencia de los testigos a la citada diligencia, se hace necesario reprogramar la referida Audiencia, para el día **TREINTA Y UNO (31) del mes de MARZO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **10:00 am.**, y de esta manera llevar a cabo la diligencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

|  |   |
|--|---|
| <p>JUZGADO<br/><b>7</b><br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO<br/>NO. <u>005</u><br/>DE FECHA: <u>28 DE ENERO DE 2022</u><br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br/>ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p><br/>LISSETH JAMBLYU CASTELLANOS BELTRAN<br/>SECRETARIA</p> |
|--|---|

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4da3608068355eb700bbfebbf616e8d339a569b7eb75f7176a7c34167bfd91fd**

Documento generado en 27/01/2022 02:11:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 59

Enero, veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007202000182-00**  
DEMANDANTE: **ELCY LUZ MILKES ACOSTA**  
DEMANDADO: **SUB RED INTEGRADA SE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Teniendo en cuenta que en la fecha se realizó la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, en la que, entre otros asuntos, se recibieron los testimonios decretados, quedando pendiente el INTERROGATORIO DE LA DEMANDANTE, solicitado y decretado a solicitud de la entidad demandada, toda vez que la demandante presento problemas de conectividad, que le impidieron estar presente en la diligencia, una vez verificada la programación de audiencias de este Despacho, se procede a fijar nueva fecha para su recepción, así:

En consecuencia, señálese el día **TREINTA Y UNO (31)** del mes de **MARZO** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **8:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

|  |   |
|--|---|
| <p>JUZGADO<br/><b>7</b><br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO<br/>NO. <u>005</u><br/>DE FECHA: <u>28 DE ENERO DE 2022</u><br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br/>ANTERIOR - LA SECRETARIA</p> <p><br/>SECRETARIA</p> |
|--|---|

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e46af7dffa33a274e95eab6aab73c7bfb416996d4bb8870da26e7a8a3437c928**

Documento generado en 27/01/2022 02:12:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.51**

Enero, veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007202100029-00**  
DEMANDANTE: **INELDA HERNANDEZ ALVAREZ**  
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE NORTE E.S.E.**

De la lectura del expediente se advierte que, se encuentra pendiente de realizar la **Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **DIECISIETE (17) DE MARZO** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **9:45 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

**Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada<sup>1</sup>.**

<sup>1</sup> <https://etbcsj.sharepoint.com/:b/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOT/EQlgsUzTtEBDi5gb-sww44BseRw4HnyftdGHZ2GVgdXcQ?e=k4npjC>

**Link:**

<https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/EeCNpKIOVhJOHmewKVDC9xcBI0QQVP3K58XVBVAVMIJtkqQ?e=FNYvRJ>

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, [admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

|   |   |
|---|---|
| <b>JUZGADO</b><br><b>7</b><br><b>ADMINISTRATIVO</b><br><b>DEL CIRCUITO</b><br><b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> | <b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO</b><br>NO. <u>005</u><br>DE FECHA: <u>28 DE ENERO DE 2022</u><br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA<br> |
|---|---|

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c20d56e79b8280fa5ae1e01ab2829f198c9f469559032e90d139d5929991d624**

Documento generado en 27/01/2022 02:12:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 52**

Enero, veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007202100060-00**  
DEMANDANTE: **MARITZA JULIETTA MONTAÑA MANONEGRA**  
DEMANDADO: **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**

De la lectura del expediente se advierte que, se encuentra pendiente de realizar la **Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **MARZO** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **: 9: 45 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

**Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada<sup>1</sup>.**

**Link Expediente:**

<sup>1</sup> <https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/EQlgsUzTtEBDi5gb-sww44BseRw4HnyftdGHZ2GVgdXcQ?e=k4npjC>

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/EgFErlolGKx Fk49-iHsVb5UBIQm1OBcGpZV7eHxw-w1RA?e=MzhgGO>

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, [admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

|  |  |
|--|--|
| <p>JUZGADO<br/><b>7</b><br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO<br/>NO. <u>005</u><br/>DE FECHA: <u>28 DE ENERO DE 2022</u><br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br/>ANTERIOR LA SECRETARIA</p>  |
|--|--|

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05084e02043917dd52e9cd4ee05aee326c71b09d31fb49d916218ba809e309a1**

Documento generado en 27/01/2022 02:13:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022

Enero veintisiete (27) de dos mil dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00-077-00  
**DEMANDANTE:** JHON JAIME GONZÁLEZ OBANDO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)”*

Así las cosas, observa el Despacho, que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en el cual no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, por lo que resulta procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo citado, para proferir Sentencia Anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero.- PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO:** la controversia se contrae a determinar si el demandante, señor JHON JAIME GONZÁLEZ OBANDO, tiene derecho a que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, le reconozca y pague la asignación mensual de retiro, en aplicación del Decreto 1212 de 1990, o de manera subsidiaria, en aplicación del Decreto 1858 de 2012. O si por el contrario, el acto administrativo cuya nulidad se pretende fue legalmente proferido por la accionada, y el demandante no tiene derecho a lo pretendido.

**Quinto.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Correr traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, a los siguientes correos [cpenaloza@procuraduria.gov.co](mailto:cpenaloza@procuraduria.gov.co), dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link, <https://etbcsj.sharepoint.com/f:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/EpSTJFzw tqJLqhS2YaicctYB8YRYLb-ofKoCuWHb fRzkg?e=20oIWg>

**Quinto.-** Se reconoce personería adjetiva al Doctor **HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.763.578, y portador de la Tarjeta Profesional No. 221.646 del C. S. de la J., quien aportó poder otorgado por la Representante Judicial y Extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, como apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

|   |   |
|---|---|
| <b>JUZGADO</b><br><b>7</b><br><b>ADMINISTRATIVO</b><br><b>DEL CIRCUITO</b><br><b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO<br>NO. 005 _____<br>DE FECHA: <b>28 DE ENERO DE 2022</b><br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br>ANTERIOR<br>LA SECRETARIA<br> |
|---|---|

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a0d90803ef92ecf9f81e8358659aa6d1c5145c41dee88cf5f95d330ceadcea1**

Documento generado en 27/01/2022 02:13:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 046

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007202100099-00**  
DEMANDANTE: **RAFAEL ALEJANDRO MORENO ALBARRACÍN**  
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL**

En atención a que se encuentra pendiente de realizar la **Audiencia Inicial**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **DIEZ (10)** del mes de **MARZO** de **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

**Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada<sup>1</sup>.**

**Link Expediente:**

**<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/En1V3QDJWqBGk7-fW2UQvqcBqqltGUtbAKujx7q-FuYDUg?e=AnzLIP>**

<sup>1</sup> <https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/EQlgsUzTtEBDi5qb-swvw44BseRw4HnyftdGHZ2GVgdXcQ?e=k4npiC>

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, [admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

|   |   |
|---|---|
| <b>JUZGADO</b><br><b>7</b><br><b>ADMINISTRATIVO</b><br><b>DEL CIRCUITO</b><br><b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO<br>NO. 005 _____<br>DE FECHA: <b>28 DE ENERO DE 2022</b><br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br>ANTERIOR. LA SECRETARIA<br><br>LIZETH ARBOLEDO CASTELLANOS BELTRAN<br>SECRETARIA |
|---|---|

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**366f3d4362e45c248e085a874f8de623132f643131233780d65c973b1bdc3f**

Documento generado en 27/01/2022 02:15:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 44**

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 1100133350072021-00235-00**  
DEMANDANTE: **FLOR ALBA CUADRADO HERNÁNDEZ**  
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**

Una vez cumplido con lo dispuesto en el numeral 4o del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el correspondiente traslado a la entidad demandada, sobre la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante, el Despacho observa, que el mismo transcurrió sin que se presentará objeción al respecto.

Ahora bien, el artículo 314<sup>1</sup> del Código General del Proceso, dispone, que la parte demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso y el artículo 315<sup>2</sup> de la misma norma, señala, que no pueden desistir de las pretensiones, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Revisado el poder conferido al apoderado de la parte actora, se observa, que se encuentra facultado expresamente para desistir de las pretensiones de la demanda y que no se ha proferido Sentencia, ya que la última actuación realizada fue la contestación de la demanda.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, M. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 16 de agosto de 2018, radicación No. 25000-23-42-000-2013-05728-01, al respecto manifestó:

---

<sup>1</sup> Art. 314 C.G.P. “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”*

<sup>2</sup> Art. 315 C.G.P. “No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”

*“...De otro lado, el artículo 315 del CGP, señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello, y por su parte, el canon 316 ibídem indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.*

*En suma, después de analizar la regulación pertinente al desistimiento y para dar respuesta al problema planteado, la Sala puede concluir:*

- 1. Se trata de una facultad del demandante, y podrá hacer uso de ella mientras el juez competente no hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que se extiende a la segunda instancia porque en ella aún no está en firme la decisión de fondo.*
- 2. Es completamente unilateral y de carácter volitivo.*
- 3. Es puro y simple*
- 4. Requiere de aceptación por parte del juez de conocimiento y hace tránsito a cosa juzgada material.*
- 5. Desde el plano sustancial, es la disposición del derecho discutido por la renuncia de la pretensión, produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria.*
- 6. Se extiende a otro tipo de actos procesales como recursos interpuestos, incidentes promovidos, pruebas pedidas, al evidenciar el carácter dispositivo del proceso que merodea en todas sus etapas.*

*...considerando que esta Sala en lo relacionado con las costas tiene un criterio subjetivo que también consulta la causación, debe acudirse a los artículos 365 y 366, que establecen:*

*«Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

- 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.»*

*En atención a dichas reglas, la Sala, una vez analizada la actuación procesal y las pruebas que fueron aportadas al plenario, no encuentra ninguna evidencia de causación de costas o de expensas, motivando entonces que por esta decisión no haya condena en contra de la parte que desistió...”*

Por lo anterior, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con los artículos 314 a 316<sup>3</sup> del Código General del Proceso, destacando, además, que el apoderado de la entidad demandada no se pronunció sobre dicha solicitud. En consecuencia, y por las razones expuestas en la providencia citada, no se condenará en costas, a la parte demandante.

---

<sup>3</sup> Art. 316 C.G.P. *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** No condenar en costas.

**TERCERO.- DECLARAR** la terminación del Proceso.

**CUARTO.-** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del CSJ, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandada.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.443.763 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.125 del C.S. de la J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar, como apoderada judicial sustituta de la demandada.

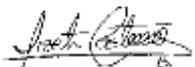
**QUINTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el expediente y devuélvase a la parte interesada el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|   |  |
|---|--|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005<br>DE FECHA: 28 DE ENERO DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|---|--|

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e2aaa81b39ec12d2f6566efae241e1f8550b2a1e3569f1363752e0f6414e98**  
Documento generado en 27/01/2022 02:20:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072021-00-104-00  
DEMANDANTE: **DIANA PATRICIA MORENO DÁVILA**  
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE E.S.E.**

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se advierte que, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, en el sentido de adicionar pretensiones, hechos, concepto de violación, y adicionar y suprimir pruebas. En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la reforma de la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia y **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada y a la representante del Ministerio Público, **por el termino quince (15) días**, en los términos de los artículos 172,173 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

**CUARTO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

**QUINTO:** Se ordena a la apoderada de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN011WVRYNIVESy4u>

**SEXTO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

|   |   |
|---|---|
| <b>JUZGADO</b><br><b>7</b><br><b>ADMINISTRATIVO</b><br><b>DEL CIRCUITO JUDICIAL</b><br><b>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <b>_005</b><br>DE FECHA: <b>28 DE ENERO DE 2022</b><br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br>LA SECRETARIA<br> |
|---|---|

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f67d32fcaa2895aaff358e530293edfc0e4adb3e890bf1b5d459e4e8b946463c**

Documento generado en 27/01/2022 02:15:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 53**

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007202100120-00**  
DEMANDANTE: **SANDRA LUCILA QUINTERO SORIANO**  
DEMANDADO: **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**

De la lectura del expediente se advierte que, se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **MARZO** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **11: 00 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

**Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada<sup>1</sup>.**

<sup>1</sup> <https://etbcsj.sharepoint.com/:b/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOT/EQlgsUzTtEBDi5gb-swww44BseRw4HnyftdGHZ2GVgdXcQ?e=k4npjC>

**Link Expediente:**

[https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/ErKn1pICspFEsZ0xV4bjqdwBKqcSq0h3Da8XgEmEU\\_PmPw?e=e7cf1w](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/ErKn1pICspFEsZ0xV4bjqdwBKqcSq0h3Da8XgEmEU_PmPw?e=e7cf1w)

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, [admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

|  |   |
|--|---|
| <p>JUZGADO<br/><b>7</b><br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO<br/>NO. <u>005</u><br/>DE FECHA: <u>28 DE ENERO DE 2022</u><br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br/>ANTERIOR<br/>LA SECRETARIA</p>  |
|--|---|

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**341fc59cfdc304067ccacad9cdf2eff0ce94d56d68eac6b3633b81e103a39109**

Documento generado en 27/01/2022 02:16:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 049

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007202100140-00**  
DEMANDANTE: **ROCIO DEL PILAR ALFONSO**  
DEMANDADO: **BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

En atención a que se encuentra pendiente de realizar la **Audiencia Inicial**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **DIECISIETE (17)** del mes de **MARZO** de **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

**Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada<sup>1</sup>.**

**Link Expediente:**

**<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/EuR2VjiFqjxGilmEOF8uvU8BZwJ27vLivNO7iJeSuQyHwQ?e=jqpgTZ>**

<sup>1</sup> <https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/EQlgsUzTtEBDi5gb-swvw44BseRw4HnyftdGHZ2GVgdXcQ?e=k4npiC>

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, [admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

|   |   |
|---|---|
| <b>JUZGADO</b><br><b>7</b><br><b>ADMINISTRATIVO</b><br><b>DEL CIRCUITO</b><br><b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO<br>NO. 005__<br>DE FECHA: <b>28 DE ENERO DE 2022</b><br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br>ANTERIOR. LA SECRETARIA<br><br>LIZETH ARBOLEDO CASTELLANOS BELTRAN<br>SECRETARIA |
|---|---|

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ffee817e3170f6d35df9e8012c59d72a0c25219dfcf81dd3959e23eea0e2021**

Documento generado en 27/01/2022 02:17:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 050

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007202100143-00**  
DEMANDANTE: **ALEXANDER FELIPE RODRÍGUEZ GUERRA**  
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

En atención a que se encuentra pendiente de realizar la **Audiencia Inicial**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **MARZO** de **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **8:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

**Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.**

**Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada<sup>1</sup>.**

**Link Expediente:**

**<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/ErUhyU9Lb6xFkwRpiOqVQCcBssJbjl4RUF6lzwZGS1AtFA?e=Po2RoT>**

<sup>1</sup> <https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/EQlgsUzTtEBDi5qb-swww44BseRw4HnyftdGHZ2GVgdXcQ?e=k4npjC>

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, [admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

|  |   |
|--|---|
| <p><b>JUZGADO</b></p> <p><b>7</b></p> <p><b>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO<br/>NO. 005<br/>DE FECHA: <b><u>28 DE ENERO DE 2022</u></b><br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br/>ANTERIOR. LA SECRETARIA</p> <p><br/>LIDETH ARBOLEYA CASTELLANOS BELTRAN<br/>SECRETARIA</p> |
|--|---|

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56577a692fb5374991304f36d3631b9976822da4404b63d5ddb817b305cd5ae**

Documento generado en 27/01/2022 02:17:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 37

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00245-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA INÉS MONCADA DE AGUILERA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, y en atención a la respuesta brindada por Servicios Postales Nacionales S.A., con ocasión al requerimiento elevado en auto de 24 de septiembre de 2021, en la que se indicó que:

*“Bajo tales supuestos, no se descarta que, el vínculo laboral de JOSE ANGEL MURCIA estuvo vigente con la Administración Postal Nacional, ADPOSTAL, el cual, probablemente surtió efectos con anterioridad al veinticinco (25) de noviembre de dos mil cinco (2005). En ese sentido Servicios Postales nacionales S.A. pierde total competencia frente a su petición toda vez que la entidad encargada de tramitar dichos asuntos es el Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR ADPOSTAL, y a su vez EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES, por lo que procedemos a trasladar su solicitud al comentado ministerio (...) con el fin de que su despacho obtenga respuesta de fondo a su petición (...)” (Subrayas fuera de texto).*

Así mismo, y en atención a la respuesta del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en atención al requerimiento del auto de 11 de noviembre de 2021, en la que se informó que:

*“(...) se solicitó la historia laboral del señor José Ángel Murcia a la oficina de archivo de esta Entidad a efectos de ubicar la existencia de la documentación requerida dentro de los archivos que fueron entregados por ADPOSTAL al Ministerio con ocasión a su liquidación, quienes indicaron que no fueron encontrados registros con dicho nombre, por lo cual no es posible verificar si la vinculación con la Administradora Postal Nacional - ADPOSTAL, fue en calidad de empleado público o trabajador oficial. (...) (Subrayas fuera de texto).*

Se ordena, por Secretaría, oficiar a la apoderada de la parte demandante, **para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, se sirva:**

- Indicar, de manera clara y precisa, respecto del señor **JOSÉ ÁNGEL MURCIA** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. **2.881.876**, si su vínculo con la Administración Postal Nacional (liquidada), lo fue como Empleado Público o

Trabajador Oficial, así mismo, indicar si se tiene conocimiento de las funciones y/o del cargo que desempeñó el causante, en el mencionado organismo, antes de que le fuera reconocida la pensión de jubilación.

**TÉRMINO: 5 DIAS.**

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho, con la expresión de URGENTE.

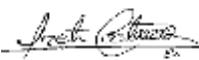
Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|   |   |
|---|---|
| <b>JUZGADO</b><br><b>7</b><br><b>ADMINISTRATIVO</b><br><b>DEL CIRCUITO</b><br><b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 005<br>DE FECHA: 28 DE ENERO DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br><br>LA SECRETARIA |
|---|---|

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0595dae322864aca6b6aee923ed9a135712e6ce7dce26153e68726f2d37a5ee**

Documento generado en 27/01/2022 02:21:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 27

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072021-00278-00  
DEMANDANTE: **AUGUSTO HENRY BOTERO MUÑOZ**  
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio a la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar si contra la Resolución 01182 de 28 de julio de 2010 “*Por la cual se reconoce pensión de jubilación al MP-22 (R) AUGUSTO HENRY BOTERO MUÑOZ Expediente 19.336.945*”, se interpuso o no recurso de apelación. En caso afirmativo allegar copia del acto administrativo que resolvió el respectivo recurso. **TÉRMINO: 5 DIAS.**

Líbrese y tramítense el oficio por la Secretaría del Despacho.

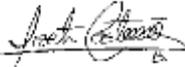
**Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|   |  |
|---|--|
| <p>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005<br/>DE FECHA: 28 DE ENERO DE 2022<br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p> |
|---|--|

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd13f8c1df0d25fb0d273e3c9b778ce5a4af5f8d80204868234983dc3df6d47c**

Documento generado en 27/01/2022 02:21:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 019

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: **EJECUTIVO No. 11001-33-35-007-2021-00338-00**  
ACTORA: **MARÍA CARLINA FANDIÑO DE PÁRAMO**  
ACCIONADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Mediante Auto del 11 de noviembre de 2021, obrante en el archivo digital "11.2021-338 inadmite demanda.pdf", el Despacho procedió a inadmitir la presente acción, con el objeto de que fuera subsanada en los siguientes puntos: **(a)** *de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 73 y 75 del C.G.P., a fin de comparecer al proceso, se debe actuar por conducto de abogado legalmente autorizado. Lo anterior, teniendo en cuenta que la ejecutante presenta el escrito de ejecución de la sentencia, a través de un tercero que no acredita la calidad de abogado,* **(b)** *En atención a que se trata de una demanda ejecutiva, al cual le fue asignado un radicado independiente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el presente asunto deberá cumplir con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., específicamente, (i) anexando el título ejecutivo base de recaudo, (ii) copia de la petición de cumplimiento de sentencia, radicada ante la entidad ejecutada, (iii) copia de los actos administrativos a través de los cuales se dio cumplimiento por parte de la entidad ejecutada a las sentencias emitidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2013-589, incluidas las liquidaciones que fueron efectuadas por ella, si la tuviere, (iv) las pretensiones objeto ejecución deberán ser claras y concretas, teniendo en cuenta la orden dada en el título ejecutivo, determinando los valores y el concepto del mismo, y (v) determinar debidamente la cuantía. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., y (c) Se deberá acreditar el cumplimiento del envío por medio electrónico, de copia de la demanda y sus anexos a la entidad ejecutada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. De igual forma deberá procederse con el escrito de subsanación, de conformidad con el numeral 8, del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó y modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, concediéndose para tal efecto, el término perentorio de diez (10) días, como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.*

En virtud al escrito de subsanación que fue presentado en su momento, el cual no daba cumplimiento a lo ordenado, y las atendiendo las particularidades del caso, por Auto del 30 de noviembre de 2021, de acuerdo a las consideraciones allí expuestas, el Despacho concedió nuevamente el término de diez (10) días para que se presentara el escrito de

subsanción en debida forma, toda vez que se trata de una persona que no actúa a través de apoderado judicial ("14.2021-338-00 EJ CONCEDE TÉRMINO.pdf").

Se advierte igualmente, que mediante Auto del 15 de diciembre de 2021, el Despacho puso en conocimiento de la parte ejecutante, lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia emitida el 12 de agosto de 2021, dentro de la Acción de Tutela No. 11001-03-15-000-2021-00756-01, interpuesta por la UGPP, en contra de los Magistrados de la Subsección "F", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juez Séptimo (7º) Administrativo de Bogotá, en la que, entre otros asuntos, le ordenó al H. Tribunal Administrativo emitir una nueva sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-35-007-2013-00589-01, otorgando el término de veinte (20) días, para el cumplimiento de dicha orden judicial ("16.2021-338 EJ Pone en conocimiento.pdf").

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante en el término de ley, se abstuvo de efectuar las correcciones en los términos en los que fueron ordenadas, pese a que le fue otorgado nuevamente el término para ello, esto es, no dio cumplimiento a los mencionados autos y teniendo en cuenta que la demanda no reúne los requisitos legales, deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda ejecutiva presentada por la señora **MARÍA CARLINA FANDIÑO DE PÁRAMO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

|  |  |
|--|--|
| <p>JUZGADO<br/><b>7</b><br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO<br/>NO. 005 _____<br/>DE FECHA: <u>28 DE ENERO DE 2022</u><br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br/>ANTERIOR<br/>LA SECRETARIA</p> <p><br/>GUERTI JABRIEYDI CÁRTHI ANDRÉS MARTÍNEZ<br/>SECRETARIA</p> |
|--|--|

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68ec0a6051a75cccf990622b80e30544caeb32ec433e48c9304c015601eed4cd**

Documento generado en 27/01/2022 02:22:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 34

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072021-00353-00  
DEMANDANTE: **JAIME VELOSA FORERO**  
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
ORIENTE E.S.E.**

Previo a determinar por parte del Despacho, sobre la admisibilidad de la demanda, a fin de tener la debida claridad en relación con el vínculo laboral del demandante, señor JAIME VELOSA FORERO, identificado con C.C. No. 19.487.692, esto es, si es EMPLEADO PÚBLICO o TRABAJADOR OFICIAL, lo anterior para efectos de determinar la competencia de esta jurisdicción; por la secretaría del Despacho, requiérase a la entidad accionada, para en que el término de **CINCO (5)** días, se sirva informar lo solicitado, de manera clara y precisa

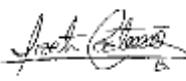
Líbrense y tramítense los oficios por la Secretaría del Despacho

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|   |  |
|---|--|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 005<br>DE FECHA: 28 DE ENERO DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA<br><br> |
|---|--|

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fea505d992f579a36eae7859894882c9fe92cb0e4316585f30f3aa6e4eb2cdd**

Documento generado en 27/01/2022 02:23:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 34

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072021-00356-00  
DEMANDANTE: **CIELO JANETH PÉREZ VILLALOBOS**  
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
ORIENTE E.S.E.**

Previo a determinar por parte del Despacho, sobre la admisibilidad de la demanda, a fin de tener la debida claridad en relación con el vínculo laboral de la demandante, señora CIELO JANETH PÉREZ VILLALOBOS, identificada con C.C. No. 40.375.809, esto es, si es EMPLEADA PÚBLICA o TRABAJADORA OFICIAL, lo anterior para efectos de determinar la competencia de esta jurisdicción; por la secretaría del Despacho, requiérase a la entidad accionada, para en que el término de **CINCO (5)** días, se sirva informar lo solicitado, de manera clara y precisa

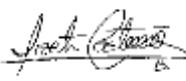
Líbrense y tramítense los oficios por la Secretaría del Despacho

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|   |  |
|---|--|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 005<br>DE FECHA: 28 DE ENERO DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA<br><br> |
|---|--|

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8651197b9447ea06b1da1b09fead240102f7158fac9339bc0610ceddb734fab**

Documento generado en 27/01/2022 02:24:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 15

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072021-00360-00  
DEMANDANTE: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**  
DEMANDADOS: **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC).  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-  
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN –PAR-**

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, el Despacho advierte que debe declarar la falta de competencia para continuar con el trámite.

**EI DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se elevan las siguientes:

*“III. PRETENSIONES*

*PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0100 DE FECHA 17 DE ENERO DE 1994: “ Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación”, a favor del señor PEREZ OROZCO EDMANUEL, identificado con C.C. N° 4.109.232 de Duitama, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por un valor de \$ 115.570.45M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.*

*SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N°0746 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 1994: “ Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión de jubilación” en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ(hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por concepto de reliquidación por un valor de\$ 262.250.64 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones.*

**COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP Y PATRIMONIO**

AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN -PAR-:

1. MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN N°0100 DE FECHA 17 DE ENERO DE 1994, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-TELECOM-Y/O CAJA DE COMPENSACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM LIQUIDADA-, ya que no son 6.026 días sino 6.254 días laborados por el señor PEREZ OROZCO EDMANUEL en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo servicio N° 201 de fecha 12 de mayo de 1993 y certificado de pago último año C-271 de fecha 25 de febrero de 1994, expedidos por la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM.

2. MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0100 DE FECHA 17 DE ENERO DE 1994 Y RESOLUCIÓN N° 0746 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 1994, proferidas por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES —CAPRECOM-, **estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor PEREZ OROZCO EDMANUEL, es del 34.11%** del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$ 194.798.26M/CTE, efectiva a partir 1 de enero de 1994, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por el beneficiario (9.492 días), los requisitos legales y los factores salariales ordinarios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

3. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-YPATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN-PAR, a expedir un nuevo acto administrativo en el cual **se modifique los porcentajes y valores de la cuota parte pensional** establecidas en el ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0100 DE FECHA 17 DE ENERO DE 1994 Y RESOLUCIÓN N° 0746 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 1994, a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, teniendo en cuenta lo expuesto en los artículos anteriores e incluyendo los ajustes pensionales legales, a partir del 1 de enero de 1994.

4. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-YPATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN-PAR, que al momento de hacer los respectivos cobros al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, **respecto de la cuota parte pensional a su cargo** relacionada con la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a favor del señor PEREZ OROZCO EDMANUEL, se liquide de acuerdo factores salariales ordinarios que devengo cuando estuvo al servicio de este ente territorial y teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio ejercido por el pensionado hasta su retiro definitivo, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

5. CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-YPATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN-PAR, **al reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas** por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, respecto de la pensión del señor PEREZ OROZCO EDMANUEL,

canceladas a partir del día 01 de enero de 1994 y hasta la fecha que las entidades demandadas ajusten legalmente dicha cuota en atención a la sentencia definitiva.

6. CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN-PAR, a que **indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas y/o cobradas**, de conformidad con al índice de precios al consumidor, desde 01 de enero de 1994 y hasta cuando se reintegren en su totalidad y a los intereses moratorios sobre dichas sumas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A y demás normas concordantes. (...)"

### CONSIDERACIONES

El Decreto Nacional 2288 de 1989, prevé la distribución de los despachos judiciales, conforme la especialidad o naturaleza de la acción ejercida, teniendo en cuenta la estructura asignada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para la sección segunda, a la cual pertenece este Despacho, la competencia es la siguiente:

**“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)**

*SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

*PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno. (...)*”.

Por su parte, **para la Sección Cuarta es la siguiente:**

*“SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

*PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”*

De conformidad con las pretensiones de la demanda y los actos administrativos objeto de la misma, observa este despacho, que carece de competencia para conocer de esta controversia, toda vez que ésta gira en torno, a que se establezca el porcentaje correcto de la cuota parte pensional que le corresponde asumir al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor PEREZ OROZCO EDMANUEL, la cual considera es del 34.11% del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$ 194.798.26 M/CTE, efectiva a partir 1 de enero de 1994, y no como fue determinado. Se itera entonces, que lo perseguido en este proceso es que se determine el valor correcto de cuota pensional que le corresponde asumir a dicha entidad.

Sobre este tema en particular, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, mediante providencia de 5 de marzo de 2018, al dirimir un conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda y Sección Cuarta, para definir el competente para continuar con el trámite de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el Banco de la República, en la que se pretendía, entre otras, el pago de cuotas pensionales, señaló<sup>1</sup>:

*“(…) En el caso que se estudia, se puede observar del análisis de la demanda que las pretensiones de esta son de declarar la nulidad de diversas resoluciones emanadas por Cajanal, resoluciones que rechazan las reclamaciones presentadas oportunamente, así también pretender el pago del recobro de cuotas partes pensionales. **Por lo que considera la sala que el asunto de la controversia es de carácter netamente tributario, ya que es una obligación crediticia de carácter parafiscal,***

*(…)*

***se infiere que, las cuotas partes pensionales son una contribución parafiscal y constituyen el principal sustento financiero del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, fundado en la concurrencia en el pago de las mesadas pensionales, dependiendo del tiempo laborado por el afiliado en las diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, mientras que el recobro de las mismas constituye un derecho crediticio a favor de las entidades encargadas de reconocer y pagar las pensiones de jubilación, las cuales tienen derecho a repetir contra las demás entidades empleadoras o cajas de previsión en quienes concurra la obligación de pagar la proporción de ese derecho, cuyo conocimiento está asignado a la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.”***

Providencia en la que se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: DIRÍMASE EL CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO suscitado entre el Tribunal de Cundinamarca – Sección Segunda y Sección Cuarta y en consecuencia se dispone que el Tribunal de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A es el competente para continuar con el trámite de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el BANCO DE LA REPÚBLICA (…)”*

Así mismo, al dirimir un conflicto negativo de competencia sobre el tema que nos ocupa, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena<sup>2</sup>, expuso:

*“(…) En este orden de ideas, si bien es cierto esta Sala venía siendo de la postura en la que, cuando la controversia verse sobre el porcentaje de cuota parte pensional «por no estar de acuerdo con la interpretación de las disposiciones del régimen pensional que cobije al beneficiado del derecho prestacional originario de la cuota parte», el conocimiento es de la sección segunda, también lo es que, teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de esta, **que como bien se dijo es crediticia del orden parafiscal, ya que se trata de un mecanismo de soporte financiero de la pensión,** que no es otra cosa diferente a la manera como se debe realizar el pago de las mesadas pensionales entre las entidades públicas, cajas o fondos de previsión social que realizaron el reconocimiento de la prestación, **su estudio debe estar en cabeza de la sección cuarta, máxime si se tiene en cuenta que no reúne ninguna de las características para que el asunto sea de carácter laboral, esto es que exista (i) una relación laboral, (ii) que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, (iii) que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, (iv) la seguridad social a que se tiene derecho, o (v) por razón del poder disciplinario.***

***Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto lo que se pretende es determinar el porcentaje de cuota parte pensional que le corresponde al Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo***

<sup>1</sup> M.P. Felipe Alirio Solarte Maya - 5 de marzo de 2018 - Expediente 25000233600020170167400 – Nulidad y Restablecimiento del derecho – Demandante Banco de la República – Demandado Cajanal y otros.

<sup>2</sup> M.P. Luis Gilberto Ortigón Ortigón – 3 de abril de 2017 – Expediente 250002342000201700097 00 - Actor: Departamento de Boyacá - Demandados : Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon)

**Pensional Territorial, y no resolver una controversia de carácter laboral,** es claro para esta Sala que el juzgado competente para conocer del sub lite es el Cuarenta (40) Administrativos del Circuito de Bogotá, con adscripción funcional a la sección cuarta de este Tribunal. (...)"

Por último, mediante providencia de 21 de julio de 2017, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, al estudiar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el Departamento de Boyacá, en la que se solicitaba que se estableciera el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente a dicho departamento, dispuso declarar la falta de competencia de la sección segunda de esa Corporación, motivada por lo siguiente<sup>1</sup>:

*"(...) En tal sentido, resulta conveniente precisar que esta Colegiatura entiende que una controversia tiene carácter laboral cuando se suscita entre un servidor público y la entidad con la cual labora, o se discute el reconocimiento o forma de liquidación de una prestación entre el empleado y el ente estatal encargado de reconocerla, liquidarla y pagarla. Asimismo, la referida discusión surge en los eventos en los que se controvierten los actos administrativos emitidos por un organismo de control que imponen una sanción disciplinaria, en razón a las relaciones de sujeción y el deber funcional de quien demanda; aunado a ello, cuando se pretende determinar la existencia de una relación laboral o la legalidad de la desvinculación de un empleado.*

***Por el contrario, cuando la discusión está en cabeza de dos entidades y recae sobre una obligación pecuniaria, independientemente de su origen, no hay duda que se trata de un conflicto de naturaleza económica, y en ese orden de ideas, al no ser actos administrativos que resuelvan asuntos relacionados con situaciones laborales, no puede ser la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la competente para conocer tal asunto.***

*En lo referente a la naturaleza de las cuotas partes pensionales, se ha concluido que «...es la de una contribución parafiscal, en tanto que constituye un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Contribuyente...»<sup>2</sup> (resalta la Sala)*

(...)

***Toda vez que cuando la controversia versa sobre el porcentaje de cuota parte pensional, teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de esta, la cual es crediticia del orden parafiscal, ya que se trata de un mecanismo de soporte financiero de la pensión, que no es otra cosa diferente a la manera como se debe realizar el pago de las mesadas pensionales entre las entidades públicas, cajas o fondos de previsión social que realizaron el reconocimiento de la prestación, su estudio debe estar en cabeza de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, máxime si se tiene en cuenta que en el presente asunto no se reúne ninguna de las características para que el asunto sea de carácter laboral, esto es que exista (i) una relación laboral, (ii) que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, (iii) que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, (iv) la seguridad social a que se tiene derecho, o (v) por razón del poder disciplinario . (...)"* (Negrillas fuera de texto).**

Desde tal perspectiva y habida cuenta de lo pretendido, el Despacho ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta (Reparto), ya que por la naturaleza del asunto,

<sup>1</sup> M.P. Luis Gilberto Ortigón Ortigón - veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017) – Expediente 25000-23-42-000-2017-01106-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho – Demandante: Departamento de Boyacá – Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, expediente 25000-23-27-000-2012-0025-001, Bogotá, D.C., 30 de octubre de 2014, Magistrado Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

que versa sobre el porcentaje de cuota parte pensional, cuya naturaleza jurídica es de orden parafiscal y que la discusión está en cabeza de dos entidades, recayendo sobre una obligación de carácter pecuniario, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo además lo señalado por esa Corporación, al indicar "(...) **su estudio debe estar en cabeza de la sección cuarta, máxime si se tiene en cuenta que no reúne ninguna de las características para que el asunto sea de carácter laboral, esto es que exista (i) una relación laboral, (ii) que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, (iii) que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, (iv) la seguridad social a que se tiene derecho, o (v) por razón del poder disciplinario**".

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para tramitar y decidir la demanda presentada por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de este Despacho, **REMÍTASE** inmediatamente el expediente de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta (reparto)**, para lo pertinente.

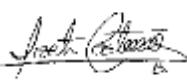
**TERCERO:** Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|   |   |
|---|---|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 005<br>DE FECHA 28 DE ENERO DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|---|---|

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cadc1efafdb940161e813fa5480c003ee1a84941b0ed68dcbec2b271d309fe27**  
Documento generado en 27/01/2022 02:25:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 38

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072021-00365-00

DEMANDANTE: **LEONEL MEDINA BAQUERO**

DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar si el señor **LEONEL MEDINA BAQUERO, identificado con C.C. 19.199.642**, prestó o presta sus servicios ante dicha empresa, en caso afirmativo indicar el cargo que desempeña o desempeñó, así como los tiempos de servicio y si Colpensiones, ha realizado los aportes a pensiones que se refleja en el documento de “Reporte de semanas cotizadas en pensiones” que fue allegado con la demanda. **TÉRMINO: 5 DIAS.**

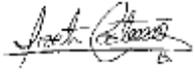
Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho, anexando el documento de “Reporte de semanas cotizadas en pensiones” actualizado a 8 de febrero de 2021.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

|   |  |
|---|--|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005<br>DE FECHA: 28 DE ENERO DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|---|--|

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f99f1c471132a1f3e30e946fefa9c384f48172b40a1720bc9eabf4f64a7d5169**

Documento generado en 27/01/2022 02:25:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 10**

Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00381-00**  
**DEMANDANTE: MILLER ALEXANDER DIAZ URBANO**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA  
NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

El señor Miller Alexander Díaz Urbano, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así, revisadas las pretensiones de la demanda, se evidencia que lo que convoca al demandante, es un asunto netamente pensional, respecto del cual deriva su inconformidad respecto de los actos demandados.

**II. CONSIDERACIONES**

El 25 de enero de 2021, entró en vigencia la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, la cual en el numeral 3 del artículo 31 dispuso, que si bien en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, no ocurre lo mismo cuando se trata de asuntos pensionales, pues en estos casos se determinará por el domicilio del demandante.

Dado que estamos frente a un tema pensional, la competencia entonces se determinará por el domicilio del demandante, así entonces, revisado el acápite de notificaciones de la demanda, se observa que el domicilio de los demandantes es en la “calle principal Barrio primero de enero de Mocoa (Putumayo)”, lugar en el que la demandada tiene sede.

Ahora bien, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

---

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCION.”

**“19. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO:**  
(...)

**b. El Circuito Judicial Administrativo de Mocoa, con cabecera en el municipio de Mocoa y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Putumayo.”** (resaltado fuera del texto original).

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Mocoa - Reparto**.

De conformidad con lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el demandante señor Miller Alexander Díaz Urbano, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Mocoa - Reparto**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

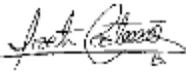
**TERCERO:** Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|   |   |
|---|---|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 005<br>DE FECHA 28 DE ENERO DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|---|---|

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a61a79f82a65cd1cd6cfebb296096600a79722507cd21c204068a994cc521cc**  
Documento generado en 27/01/2022 02:27:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**